

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 309^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 54^a, en martes 17 de febrero de 1970.

Especial.

(De 16.10 a 20.6)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS PABLO ELORZA
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3161
II. APERTURA DE LA SESION	3161
III. TRAMITACION DE ACTAS	3161
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3161

V. ORDEN DEL DIA:

Acusación constitucional en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Eduardo León Villarreal (queda pendiente la votación)

3162

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Allende Gossens, Salvador;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Corvalán López, Luis;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- Fuentesalba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Hamilton Depassier, Juan;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Irureta Aburto, Narciso;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Papic Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valenzuela Sáez, Ricardo, y
- Von Mühlenbrock Lira, Julio.

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, don Patricio Rojas Saavedra; de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés Subercaseaux; de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Carlos Figueroa Serrano; de Hacienda, don

Andrés Zaldívar Larraín; del Trabajo y Previsión Social, don Eduardo León Villarreal; de Salud Pública, don Ramón Valdivieso Delaunay, y de Minería, don Alejandro Hales Jamarne.

Asistieron, además, los Diputados señores Clemente Fuentealba Caamaño, Luis Guastavino Córdova y Erich Schnake Silva.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16.10, en presencia de 23 señores Senadores.

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PABLO (Presidente).—Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 47ª a 52ª, ambas inclusive, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 53ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véanse en el Boletín, las Actas aprobadas).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Cinco de Su Excelencia el Presidente de la República, con los que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

- 1) A Vicealmirante, el Contralmirante señor Guillermo Barros González;
- 2) A Contralmirante, los Capitanes de

Navío señores Oscar Buzeta Muñoz y Pablo E. Weber Münich, y

3) A Capitán de Navío, los Capitanes de Fragata señores Víctor E. Valenzuela Peña y Ricardo Ramírez Peradotto.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Trece de los señores Ministros del Interior, de Hacienda, de Obras Públicas y Transportes, de Tierras y Colonización, y de Salud Pública, y del señor Contralor General de la República, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña (1), Allende (2), Contreras (3), Durán (4), Jerez (5), Juliet (6), Silva Ulloa (7), Valente (8) y Valenzuela (9):

- 1) Agua potable en Entrelagos, provincia de Osorno.
- 2) Problemas de determinados suboficiales de Carabineros.
- 3) Atención médica a pensionados de Antofagasta.
Ampliación de Población "Chango López", de Antofagasta.
- 4) Crédito a agricultores de Bío-Bío.
- 5) Alcantarillado en Población Mardones, Chillán.
- 6) Subvención a Cuerpo de Bomberos de Talca.
- 7) Aporte a damnificados de Calama.
- 8) Alcance del artículo 5º de la ley Nº 14.824.
Instalación de policlínica en Arica.
Atención médica en Hospital de Antofagasta.
Alcantarillado en poblaciones de Iquique.
- 9) Huelga de trabajadores de San Vicente de Tagua Tagua.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Director de Estadística y Censos, con el que remite el Índice de Pre-

cios al Consumidor para el mes de diciembre de 1969.

—*Pasa a la Oficina de Informaciones.*

Moción.

Una del Honorable Senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de ley que exime de todo impuesto a las rentas y beneficios económicos percibidos por don Godfrey Stevens con motivo de su reciente actuación en el Japón.

—*Pasa a la Cámara de Diputados donde constitucionalmente debe tener su origen.*

V. ORDEN DEL DIA.

ACUSACION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EDUARDO LEON VILLARREAL.

El señor PABLO (Presidente). — En conformidad al objeto de esta sesión especial a que ha sido convocada la Corporación, corresponde conocer la acusación constitucional entablada por la Cámara de Diputados en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Eduardo León Villarreal.

De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, el Senado tomará conocimiento de la acusación mediante la relación que hará el señor Secretario.

Tiene la palabra el señor Pelagio Figueroa.

El señor FIGUEROA (Secretario). — "Honorable Senado:

La Cámara de Diputados, en sesión de 4 del presente mes de febrero, ha declarado admisible la proposición de acusación constitucional deducida por 10 señores Diputados en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Eduardo León Villarreal, por la causal de haber dejado sin ejecución lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47 de la ley Nº 10.383 y, para sostenerla ante el Senado, ha nom-

brado una Comisión de Diputados integrada por los Honorables señores Clemente Fuentealba Caamaño, Luis Guastavino Córdoba y Erich Schnake Silva, los cuales deben formalizarla y proseguirla ante esta Corporación.

Según el artículo 176 de nuestro Reglamento, el Senado, que actúa como jurado, tomará conocimiento de la acusación por medio de la relación que de ella hará el Secretario.

Paso, en consecuencia, a esbozar, en forma sucinta, los antecedentes que ella contiene y que se basan, fundamentalmente, en el libelo acusatorio, y en la defensa formulada por el señor Ministro ante la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados, como asimismo ante dicha Corporación en pleno.

Sostiene el libelo acusatorio que el artículo 47 de la ley N° 10.383, en su primer inciso, dispone que "el 1° de enero de cada año se reajustarán las pensiones de invalidez, vejez y viudez que establecen los artículos anteriores, en el porcentaje en que hubiere aumentado el salario medio de subsidios del año precedente sobre el del año que antecede a aquel en que la pensión fue iniciada o tuvo su último reajuste, siempre que dicho aumento fuere superior al 15%."

En conformidad a esta disposición, dicen los acusadores, 341 mil pensionados del Servicio de Seguro Social debieron ver aumentadas sus escasas pensiones en un 32,5% a partir del 1° de enero de 1969.

En efecto, continúan los acusadores, el promedio del aumento de los subsidios determinado por el Servicio Nacional de Salud alcanzó, durante el año 1968, a un 32,5% y, en consecuencia, debió pagarse, sin más trámite, dicho porcentaje de aumento a las pensiones durante el año pasado.

No obstante, continúa el libelo, el aumento de 32,5% no ha sido cancelado a los modestos pensionados del Servicio de Seguro Social, habiéndoseles otorgado, en

cambio, sólo un 15% durante todo el año 1969.

Por este incumplimiento legal, los beneficiarios de pensiones del Servicio de Seguro Social han dejado de percibir la suma de E° 119.000.000. A cada jubilado por vejez o invalidez se le adeuda la cantidad de E° 497,70, por los 12 meses de 1969. A cada viuda, E° 292,80, y E° 74,64 a cada huérfano.

Sostiene asimismo el libelo acusatorio que, al depender el Servicio de Seguro Social, persona jurídica de administración autónoma, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, es responsabilidad del Ministro del ramo asegurar que la ley se cumpla. Y la ley, continúan los acusadores, no se ha cumplido.

Ahora bien, prosigue el libelo, el artículo 39 de la Constitución Política del Estado autoriza, en su letra b), para acusar a los Ministros de Estado por los delitos de atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución.

La Carta Fundamental distingue, pues, claramente dos situaciones: "atropellar la ley" y "dejar la ley sin ejecución".

La primera causal configura una acción delictiva; la segunda, dejar la ley sin ejecución, una omisión dolosa o culpable.

El libelo acusatorio, en seguida, define lo que el Diccionario de la Real Academia considera como "omisión", diciendo que significa la abstención de hacer o decir; falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado; flojedad o descuido del que está encargado de un asunto.

Al no adoptar las medida, dicen los acusadores, para asegurar el cumplimiento total del artículo 47 de la ley 10.383, es evidente que el Ministro del Trabajo y Previsión Social ha dejado sin ejecución una ley de la República y, por lo tanto, debe ser sancionado a través del juicio político. No es valedera, continúan dichos acusadores, por otra parte, la razón de

que el Servicio de Seguro Social carezca de fondos para el cumplimiento de la ley. En el supuesto caso de que esto fuera efectivo, el Ministro señor Eduardo León Villarreal debió buscar esos recursos y, al no hacerlo, ha incurrido en una nueva omisión culpable que agrava su situación.

Señalan los acusadores que resulta aún más responsable el señor León si se tiene en cuenta que durante el año 1969 el Ejecutivo no envió al Congreso Nacional ninguna iniciativa destinada a financiar adecuadamente el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social. Fue necesario que los parlamentarios tramitaran una moción legal para buscar solución al problema. Sin embargo, el Ejecutivo no se interesó por hacer suya la iniciativa y ni siquiera solicitó urgencia para su despacho en la Cámara de Diputados, lo cual demuestra su indiferencia ante tan grave problema social.

El proyecto a que hemos hecho referencia, aprobado por la Cámara de Diputados, pasó al Senado el 14 de octubre de 1969; fue incluido en la Convocatoria el día 28 de ese mismo mes y se pidió urgencia en el Senado, la cual fue calificada de "simple" el 11 de noviembre. Posteriormente, el Ejecutivo se apropió del financiamiento del referido proyecto de origen parlamentario y lo destinó a incrementar los recursos para el mejoramiento económico de las Fuerzas Armadas. El 2 de diciembre del mismo año 1969 el proyecto fue retirado de la Convocatoria e incluido nuevamente y pedida su urgencia, la cual el Senado calificó de "suma". El 9 de ese mismo mes de diciembre el Ministro del Trabajo y Previsión Social retiró una vez más la iniciativa de la Convocatoria. El 6 de enero de este año, 1970, luego de numerosas gestiones de la Asociación Nacional de Pensionados y Montepiadas, el proyecto fue de nuevo incluido en la Convocatoria y requerida su urgencia, la que calificó el Senado nuevamente de "suma". Una semana más tarde el Ministro León volvió a retirar la urgencia

y dos días después, el 15 de enero recién pasado, el mismo Ministro retiró en forma definitiva el proyecto de la Convocatoria, poniendo al Congreso en la imposibilidad de legislar sobre la materia.

Todas estas artimañas, dicen los acusadores, ponen de manifiesto la voluntad decidida del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor León Villarreal, de impedir la aplicación del artículo 47 de la ley 10.383 y hace ostensible su propósito de dejar esa norma legal sin ejecución.

Difícilmente, continúa el libelo, podría encontrarse una mayor prueba de insensibilidad del Ejecutivo y, por supuesto, del Ministro responsable para abordar un problema que afecta a más de medio millón de chilenos y una burla más sangrienta a uno de los sectores más modestos y desamparados de la población, trabajadores ancianos que entregaron su vida al enriquecimiento de otros, y que en su inmensa mayoría, el año recién pasado, tenían derecho a percibir pensiones mínimas.

A todo lo anterior, prosiguen los acusadores, debe agregarse la existencia de una significativa evasión de imposiciones que restan recursos al Servicio de Seguro Social y, consecuentemente, al Fondo de Pensiones, sin que el Ministro del Trabajo y Previsión Social haya adoptado las medidas conducentes a evitarlo. En efecto, de acuerdo con estudios del Servicio de Seguro Social y de la Superintendencia de Seguridad Social, si se pusiera atajo a la actual evasión de imposiciones los ingresos del Servicio de Seguro Social aumentarían entre un 30 y 35% respecto de los actuales, con lo cual el Fondo de Pensiones estaría de sobra financiado.

Es aún más grave la responsabilidad del Ministro León señala el libelo, si se considera que para el presente año, de acuerdo con datos extraoficiales, el aumento de las pensiones del Servicio de Seguro Social deberá ser de 45%, que no será pagado si se mantiene la actitud ilegal e irresponsable de que hace gala el actual Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Finalmente los acusadores señalan que la exposición antedicha demuestra la responsabilidad que incumbe al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, al dejar sin ejecución una ley de la República.

Los acusadores hacen presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, atribución primera, letra b) de la Constitución Política, vienen en acusar constitucionalmente al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Eduardo León Villarreal, por haber dejado sin aplicación el artículo 47, inciso primero de la ley 10.383.

Hasta aquí las ideas contenidas en el libelo acusatorio.

Por su parte, el señor Ministro del Trabajo, don Eduardo León Villarreal, ha efectuado los descargos correspondientes ante la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados y ante ella en pleno.

Los principales conceptos que contiene dicha defensa son los siguientes:

Comienza el señor Ministro señalando que se ha presentado una acusación constitucional en su contra, como Ministro del Trabajo y Previsión Social, fundada en que habría dejado sin ejecución la norma contenida en el artículo 47 de la ley 10.383.

Dicho artículo —señala el Ministro— ordena que el 1º de enero de cada año se reajusten las pensiones de invalidez, vejez y viudez que establecen los artículos anteriores de dicha ley, en el porcentaje en que hubiere aumentado el salario medio de subsidios del año precedente sobre el del año que precede a aquel en que la pensión fue iniciada o tuvo su último reajuste, siempre que dicho aumento fuere superior al 15%.

Continúa el Ministro señalando que, en el libelo acusatorio se expresa que el promedio de aumento de los subsidios determinado por el Servicio Nacional de Salud alcanzó, durante el año 1968, a 32,5%, y que, en consecuencia, debía pagarse sin

más trámite dicho porcentaje de aumento a las pensiones durante el año pasado.

Sigue el Ministro señalando que, el libelo agrega que el aumento de 32,5% no ha sido cancelado a los modestos pensionados del Servicio de Seguro Social, habiéndoseles otorgado, en cambio, sólo un 15% del total.

En seguida, el Ministro subraya que el libelo, de esos antecedentes, concluye que el Ministro del Trabajo y Previsión Social ha dejado sin ejecución una ley de la República, responsabilidad que le atañe por depender el Servicio de Seguro Social, persona jurídica de administración autónoma, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sobre dicho particular, el acusado señaló lo siguiente:

“1º) El artículo 39 de la Constitución Política del Estado, en la letra b) de su sección 1ª, establece que es atribución de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los Ministros de Estado, por atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución...”, etcétera.

En la especie, se ha señalado que el Ministro habría dejado sin ejecución el artículo 47 de la ley 10.383.

Ocurre —sigue el Ministro— que el organismo que debe ejecutar las normas del artículo 47 antes citado es el Consejo del Servicio de Seguro Social, del cual forma parte el Ministro, lo preside y tiene en él derecho a su voto personal.

El propio libelo —señala el acusado— expresa que el Servicio de Seguro Social es una persona jurídica de administración autónoma. Son palabras del texto acusatorio —dice el señor León—.

¿Qué significa esto? —se pregunta el Ministro—. Que tal entidad —se contesta— tiene personería jurídica y patrimonio propios y que se autoadministra —vale decir, que tiene órganos de dirección y

administración propios—; está dirigida por un consejo directivo, según ordena el artículo 11 de la ley 10.383, y el Servicio de Seguro Social no forma parte de la administración central del Estado.

Consecuente con tal planteamiento jurídico —señala el Ministro—, el inciso segundo del artículo 1º de la ley 10.383, Orgánica del Servicio de Seguro Social, dispone:

“Del cumplimiento de los seguros y demás fines de esta ley estarán encargados la actual Caja de Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez, institución con personalidad jurídica que, en adelante, se llamará Servicio de Seguro Social, . . .”

Así, pues, enfáticamente, la propia ley encomendó el cumplimiento de los seguros sociales a una entidad con personalidad jurídica propia y no a la administración central del Estado.

Agrega el Ministro que, dentro de la institución misma, la ley 10.383 encomendó al Consejo Directivo el otorgar los beneficios económicos y pecuniarios. Al efecto, el artículo 12 de dicha ley expresa textualmente:

“El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

“a) Administrar y fiscalizar el Servicio, percibir sus ingresos, administrar sus bienes, otorgar los beneficios que establece este Título con excepción de aquellos a que se refieren los artículos 23, 25, 26, 27, 28, 31 y 32.”

No estando el beneficio del artículo 47 —sigue el Ministro— dentro de los exceptuados, ha de concluirse, pues, que su otorgamiento corresponde, por expreso imperativo o mandato del legislador, al Consejo Directivo del Servicio.

El Ministro subraya que una cosa debe quedar perfectamente clara: en caso alguno, por ningún motivo, podría ser el Ministro del Trabajo y Previsión Social responsable de la no aplicación del artículo 47 de la ley N° 10.383, por cuanto la misma ley señalada, en otro de sus artículos, el 12 ya transcrito, establece que es deber del

Consejo “otorgar los beneficios que establece este Título”, entre los cuales se encuentra el referido artículo 47.

Pretender que sea responsabilidad del Ministro del Trabajo y Previsión Social, dice el acusado, la aplicación de dicho artículo, equivale a sostener que el Ministro debe atribuirse las funciones y deberes que la propia ley encomienda al Consejo del Servicio de Seguro Social, esto es, que el Ministro asuma una autoridad o derecho que la ley no le ha conferido, lo que en definitiva es violar la norma del artículo 4º de la Constitución Política del Estado.

Además, señala que el libelo acusatorio incurre en un gravísimo error jurídico, en el cual se funda la acusación, al expresar que “el Servicio de Seguro Social depende del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”. Esto no es así, dice el Ministro. El Servicio de Seguro Social no depende del Ministerio. Según el decreto con fuerza de ley N° 25, que creó el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 1959, de dicho Ministerio sólo dependen los servicios centrales, mientras que el Servicio de Seguro Social y demás cajas de previsión, se *relacionan* con el Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (artículo 3º); situación jurídica que es sustancialmente distinta a *de-pender*.

Segundo.— Pasa, en seguida, el Ministro a explicar lo sucedido en el fondo de pensiones del Servicio de Seguro Social.

Al respecto, dice que el fondo de pensiones, por mandato expreso del artículo 59, letra a), de la ley N° 10.383, está constituido por “El 9% de la suma total de salarios, rentas de independientes y subsidios, sobre los cuales se hacen imposiciones; las imposiciones sobre pensiones y la imposición adicional que se fije por faenas de trabajos pesados”. Tales fueron —señala el Ministro—, pues, los ingresos que desde un principio señaló la ley a dicho fondo de pensiones.

Desde su creación, hasta el año 1964, dicho fondo no tuvo problemas de déficit. Es

así como en 1958 sus egresos representaron sólo 65,1% de sus ingresos, y en 1964, ya representaban el 98,5% de los ingresos.

Pero en los últimos años tales porcentajes fueron los siguientes:

1965	110,9%	de los ingresos
1966	136,3%	de los ingresos
1967	122,2%	de los ingresos
1968	138,1%	de los ingresos.

Tal déficit, pues, ha venido aumentando, no obstante que el artículo 55 de la ley N° 16.735 y el artículo 105 de la ley N° 16.840 establecieron nuevos ingresos para el fondo, destinados a sumarse a los establecidos en el artículo 59 de la ley N° 10.383, ya señalada.

Estos nuevos recursos tuvieron en 1968 los siguientes montos:

Artículo 55 de la ley	
N° 16.735	E° 62.499.400
Artículo 105 de la ley	
N° 16.840	130.631.400
	<hr/>
Total	E° 193.130.800

Debe tenerse presente, agrega el Ministro, que en este año de 1970 los egresos del fondo de pensiones fueron de 714.373.400 escudos, lo que demuestra la alta proporción que representaban dichos nuevos ingresos que, a proposición del Gobierno, se proporcionaron al Servicio.

En seguida, el Ministro dice que le interesa particularmente señalar que, no obstante la situación deficitaria que comenzó a presentarse a contar de 1965, agravándose en los años siguientes, el Fondo dio estricto cumplimiento a sus obligaciones, y en particular al artículo 47, durante los años 1965, 1966, 1967 y 1968.

Para ello, el Gobierno arbitró las medidas necesarias para que por la vía legislativa se autorizara recurrir a otros recursos, los que fueron, fundamentalmente: el excedente del fondo de asistencia social y

el del DFL. 243 sobre indemnización por años de servicios; además de las economías en gastos de administración y otros recursos menores. Es así como —señala el Ministro— al 31 de diciembre de 1968 se le han procurado al Fondo de Pensiones la suma de E° 400 millones para el solo efecto de atender su déficit, no considerándose en dicha suma las recaudadas para la Junta de Auxilio Escolar, cuyo traspaso al Fondo se autorizó con carácter permanente por la ley N° 16.735.

En seguida, el Ministro señala algunas de las causales que han motivado el desfinanciamiento del Fondo de Pensiones. En primer lugar, manifiesta que la dictación sucesiva de diversas leyes previsionales, que han aumentado los beneficios o disminuido los requisitos para obtenerlos sin que se haya consultado para ello financiamiento alguno, ha contribuido poderosamente al déficit ya señalado.

Sobre dicho particular, el Ministro destaca un grupo de leyes que, según él, han sido las que han contribuido más decididamente al citado desfinanciamiento: ellas son las leyes que han declarado como empleados particulares a personas que tenían la calidad de obreros; concretamente las leyes números 15.467, sobre torneros, maticeros y fresadores; 15.944, sobre los eléctricos; 16.386, sobre los mecánicos; y 17.141, sobre los carpinteros de banco de la Gran y Mediana Minerías del Cobre.

La estimación que ha hecho el Servicio de Seguro Social —continúa el Ministro— sobre el número de estas personas es de 140 mil, vale decir, un número equivalente al 10% del total de sus actuales imponentes.

Estas personas, según dichas leyes, pasaron a ser empleados particulares, en la forma muy especial de no pronunciarse sobre los empleados pasivos del respectivo grupo social, los que, por tal motivo permanecieron en el Servicio de Seguro Social. Dicho en otros términos, los activos con sus cotizaciones pasaron a ser imponentes de la Caja de Empleados Parti-

culares; y los pasivos, con sus créditos o pensiones, permanecieron en el Servicio de Seguro Social, a cargo de los demás obreros.

Todos estos gremios tienen activos y pasivos, cotizantes y pensionados; esto no puede dividirse, destaca el Ministro. Es obvio que si se los divide y se manda a un Instituto a los activos con sus cotizaciones, y se manda a otro Instituto a los pasivos con sus pensiones, en este último tiene que venir el caos.

La resultante de lo anterior, según el acusado, es lo que se ha producido en estos momentos: mientras aumenta el déficit del Servicio de Seguro Social, en términos que en el año pasado no pudo pagar la totalidad del reajuste previsto en el artículo 47 de la ley 10.383, el mismo Fondo de Pensiones de la Caja de Empleados Particulares ha tenido sensibles mayores ingresos y, tal como consta a todo el mundo, en el año 1969, dicho instituto de previsión estuvo en condiciones económicas para poder otorgar un reajuste extraordinario, como nunca antes en su historia lo había otorgado, el que pudo ser ordenado por la ley 17.147, mientras que el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social no pudo pagar la totalidad del reajuste de pensiones que correspondía.

De acuerdo con los antecedentes suministrados por el Servicio, el menor ingreso del Fondo de Pensiones, durante el año 1970, por la aplicación de tales leyes, será de 130.000.000 de escudos, no obstante que las obligaciones del Fondo serán prácticamente las mismas que si tales personas hubieran permanecido en el Servicio, cosa que ocurre en virtud de lo anteriormente relacionado y de la circunstancia de que, cuando la Caja de Empleados Particulares jubile a las primeras de estas personas, ellas son pensionadas prácticamente nominales de tal Caja, pues se aplicará la ley sobre continuidad de la previsión, y dicha Caja de Empleados Particulares concurrirá al pago solamente con uno, dos o tres treinta y cinco avos del

suelo base, según sean los que le falten para jubilar, y todos los restantes treinta y cinco avos pasarán a ser de cargo del propio Servicio de Seguro Social.

Reitera el Ministro que sobre el particular el Gobierno hizo presente la anomalía que existía, cuando se discutían las leyes. Aún más, el Ejecutivo en el momento oportuno las vetó. Sin embargo, el Parlamento insistió en mantenerlas. El propio Presidente de la República, destaca el Ministro, en sus Mensajes, expresamente hizo presente a los señores parlamentarios la situación que se crearía por la dictación de este tipo de leyes.

En seguida, el Ministro del Trabajo, en sus descargos, pasa a ocuparse de otros aspectos del libelo acusatorio, especialmente del que dice que él ha dejado sin ejecución una ley y que, en consecuencia, ha cometido una omisión dolosa o culpable.

El libelo acusatorio, dice el Ministro, señala que, al no adoptar medidas el Ministro infrascrito para asegurar el cumplimiento total del artículo 47 de la ley 10.383, "ha dejado sin ejecución una ley de la República y, por tanto, debe ser sancionado a través del juicio político".

Como he señalado, dice el Ministro, el problema se suscitó por el desfinanciamiento del Fondo de Pensiones. No hubo dinero con qué poder pagar la totalidad del reajuste ordenado por la ley.

El Ministro agrega que es sobradamente obvio en Derecho que "a lo imposible nadie está obligado". El Fondo de Pensiones tiene los ingresos que le señala la ley, éstos y no otros. La única manera como podría haberse dado cumplimiento al artículo 47 de la ley 10.383, agrega el acusado, habría sido tomando dineros de los otros fondos del Servicio, el de asignación familiar, de indemnización u otros; pero aquí se habría verificado un delito de malversación de caudales públicos, por una parte, y, por otra, se habría irrogado un perjuicio a otros beneficiarios de monto equivalente al de los valores que se traspasarán al Fondo de Pensiones.

El Ministro dice que personalmente no asistió a la reunión del Consejo en que se acordó pagar durante el año 1969 sólo el 15% del reajuste; pero que comparte tal medida por las razones que la fundaron.

Por otra parte, destaca el Ministro, el acuerdo fue el de pagar el total de los fondos de que se disponía.

Para que el Ministro del Trabajo y Previsión Social pudiera ser responsable de no haberse otorgado la totalidad del reajuste de pensiones, señala el acusado, sería necesario que el Fondo de Pensiones respectivo fuera administrado por el propio Ministerio, y no por una entidad autónoma, con personalidad jurídica propia, que no se confunde con la del Estado, como es el Consejo del Servicio de Seguro Social.

No puede, pues, haber culpa del Ministro, tal como se expresa en el libelo acusatorio, en el cumplimiento de una obligación, pues ésta no es de cargo del Ministro, sino del Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social.

Se ha señalado por los acusadores, dice el Ministro, que el Ejecutivo nada ha hecho para buscar los recursos necesarios a fin de que el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social pudiese completar el pago de la totalidad del reajuste de las pensiones; y además que también el Ejecutivo se habría apropiado del financiamiento propuesto en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, destinado a incrementar los recursos necesarios para el mejoramiento económico de las Fuerzas Armadas.

Sobre el particular, destaca el Ministro, no es efectivo que el Ejecutivo se haya apropiado de todos los recursos consignados en el proyecto señalado, sino que solamente la ley de remuneraciones de las Fuerzas Armadas coincidió con el financiamiento del proyecto del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social en el impuesto que se establece a las remuneraciones pagadas en dólares, sobre cuyo ren-

dimiento no existía ninguna estimación, como quedó constancia en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados.

El Ministro destaca que, contrariamente a lo aseverado, el Ejecutivo se preocupó de buscar los recursos que necesitaba el Fondo de Pensiones, pero que la urgencia en proponer el financiamiento de la ley de Presupuestos de la Nación y la ley sobre reajustes de remuneraciones al sector público, que debían estar despachadas antes del 31 de diciembre de 1969, obligó al Ejecutivo a posponer el estudio de nuevos recursos para pagar el reajuste de las pensiones.

Hace presente el señor Ministro que no es tarea fácil encontrar recursos y determinar la incidencia de los que se propondrán y, a veces, cuando se creen terminados los estudios, a continuación surgen dificultades que obligan a un reexamen del problema. Esta es la causa del retiro del proyecto de la Convocatoria, destaca el Ministro, que fue preciso hacer y también por la extrema urgencia acordada por el Senado para su despacho, pues, dentro del brevísimo plazo que dicha urgencia contempla, no era posible solucionar las dificultades presentadas en el último momento.

Finalmente el Ministro destaca que, personalmente, no le ha cabido intervención en el hecho de haberse retirado la urgencia y luego de la Convocatoria el proyecto sobre financiamiento del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

Termina el señor Ministro solicitando que, por las razones señaladas en su defensa, se rechace en todas sus partes la acusación aprobada por la Cámara de Diputados.

En el curso del debate habido en la Cámara de Diputados, se destacaron, por la defensa del señor Ministro, las causas que

han contribuido al desfinanciamiento del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social. Al efecto, se dijo, en primer término, que la causa que tiene mayor incidencia en el déficit del Fondo es el sistema como se efectúa el cálculo del reajuste de las pensiones, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 10.383, en relación con el artículo 75 de la misma norma legal.

Efectivamente, el artículo 47 de la ley 10.383 dispone que el 1º de enero de cada año se reajustarán las pensiones de invalidez, vejez y viudez en el porcentaje en que hubiere aumentado el salario medio de subsidios, siempre que dicho aumento fuere superior a 15%.

El salario medio de subsidios es el cociente entre las sumas de los salarios diarios que corresponden al primer día de los subsidios concedidos a cada uno de los nuevos beneficiarios de estas prestaciones y el número de las mismas personas, según lo prescribe el artículo 4º de la ley 10.383.

Los reajustes de sueldos y salarios del sector activo han sido últimamente inferiores a los porcentajes de aumento de las pensiones.

Según la defensa, el Ejecutivo representó al Parlamento su preocupación por este problema y trató de modificar el sistema legal por medio de indicaciones que fueron rechazadas en el Congreso Nacional. En muchos casos, el reajuste que han recibido los pensionados ha sido inferior al índice del costo de la vida, y en otros, como ha ocurrido últimamente, el reajuste de las pensiones ha sido superior al índice del costo de la vida.

Según el Ejecutivo, el reajuste de las pensiones debería ser de un ciento por ciento del aumento del índice de precios al consumidor, y se podría pagar un mayor reajuste solamente en el caso de que el Fondo de Pensiones tuviere financiamiento para ello, pero que, en todo caso, el reajuste sería de un monto mínimo, equivalente al ciento por ciento del aumento del índice de precios al consumidor. De esta

manera, los pensionados estarían ciertos de percibir, por lo menos, con toda seguridad, dicho reajuste, al igual que lo han estado percibiendo últimamente los demás empleados en actividad.

El financiamiento con que cuenta el Fondo alcanza, según el Ejecutivo, perfectamente para pagar el reajuste equivalente al ciento por ciento del índice de precios al consumidor, y, en los casos en que hubiere superávit, dicha suma se repartiría también entre los pensionados.

El segundo factor, según el Ejecutivo, que ha contribuido al desfinanciamiento del Fondo de Pensiones ha sido la rebaja en la edad de la mujer para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Originalmente, la ley 10.383 estableció el derecho a jubilación por vejez, para el hombre y la mujer, a los 65 años de edad, y con una cotización mínima de ochocientas semanas de imposiciones para los hombres, y quinientas para las mujeres.

La ley 14.687, de 1961, rebajó a 55 años de edad el límite de la mujer para jubilar.

Como consecuencia de este beneficio otorgado a la mujer, se produjo un aumento considerable de jubilaciones de mujeres por vejez, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Años	Mujeres jubiladas
1961	2.515
1962	9.054
1963	9.859
1964	9.956
1965	13.488
1966	9.876
1967	11.256
1968	12.070

Señala en seguida la defensa que, para poder apreciar la gravedad del problema, debe tenerse presente que al 31 de diciembre de 1968, de un total de 172.928 pensiones vigentes por vejez, 91.610 eran de mujeres, y 81.318, de hombres; o sea, 53% correspondía a pensiones de jubilación por vejez de mujeres, las que sólo representa-

ban 22,8% del total de asegurados cotizantes.

Las aseguradas, para poder obtener la pensión por vejez, necesitan solamente 500 semanas de cotización, o sea, menos de diez años de imposiciones.

Agrava el problema el hecho de que el 94,2% de la actividad doméstica está constituido por mujeres, las que representan 9,7% de los cotizantes, y aportaron sólo el 3,4% de los salarios en 1968.

La tercera causa del déficit del citado Fondo —señalan los defensores— es el régimen de pensiones mínimas.

La cuarta causa de desfinanciamiento es el éxodo de imponentes, debido al cambio de calidad jurídica que se ha otorgado a algunos obreros especializados. Se destaca, especialmente, el caso de los torneeros, matriceros, electricistas y otros, que pasaron a tener la calidad de empleados particulares. Se trata de personal de alta especialidad técnica y que percibe elevados salarios; consecuentemente, originaba cuantiosas imposiciones. El número de estos imponentes se calcula en alrededor de 140.000.

En estos casos, el Servicio de Seguro Social no sólo pierde a los imponentes, sino que debe concurrir al pago de las pensiones que les otorga la Caja de Previsión de Empleados Particulares, lo que desfinancia totalmente a la institución, ya que ninguna de las leyes de excepción que se han dictado sobre el particular ha previsto un financiamiento especial que supla el déficit de arrastre que estos cambios de calidad jurídica implican.

También se puede señalar como causa del desfinanciamiento la ley de Continuidad de la Previsión, ya que obliga al Servicio de Seguro Social a concurrir al pago de las pensiones que otorgan estos regímenes previsionales en condiciones más favorables y beneficiosas para los imponentes.

Agrava aún más la situación el caso del reconocimiento de los denominados perío-

dos de desafiliación, de acuerdo con el mecanismo de la misma ley.

En efecto, en teoría, el imponente que solicita el reconocimiento de un período de desafiliación, debería financiar con su aporte la cotización que corresponda al período que se le reconozca; pero, ocurrió que el artículo 177 de la ley N° 16.617 ordenó que estos préstamos que se otorgan a los imponentes para el pago de esa cotización se cubran con un descuento que no puede exceder en un quinto de la pensión mínima. En el hecho, estos préstamos normalmente llegan a una cantidad aproximada a los E° 7.000 por imponente, la que no se alcanza a pagar durante toda la vida del deudor, y el Servicio de Seguro Social, pese a ello, le paga una pensión mínima.

El Servicio de Seguro Social ha concedido más de 70 mil pensiones en virtud de este sistema, a personas que no habrían podido tener derecho a ello, de acuerdo con la ley N° 10.383 y que sólo pudieron hacerlo en conformidad al mecanismo del artículo 177 de la ley N° 16.617.

Otros factores que han influido en el desfinanciamiento son la baja cotización de determinados sectores, tales como la agricultura y las empleadas domésticas, con un promedio mensual de cotización per cápita de E° 98,20 para los primeros y E° 72,03 para las segundas.

Esto se traduce que cuando obtengan la pensión de jubilación, ella será muy superior al valor que efectivamente le corresponda, de acuerdo con el monto de su cotización en virtud de las leyes que han fijado los montos de las pensiones mínimas.

En seguida, se señala por la defensa, que ha habido desde 1958 un enorme incremento del número de pensiones. Así, al 31 de diciembre de 1958, dichas pensiones ascendían a 105.612 y al 31 de diciembre de 1968 se habían elevado a 333.638, sin incluir en estas cifras las de accidentes del trabajo y por enfermedades profesionales. Por estas causas, el déficit del Fondo

de Pensiones, después que se realizaron los traspasos que le acordaron diversas leyes, fue siempre al 31 de diciembre de 1968, de E^o 66.311.600.

Para el año 1969, la Superintendencia de Seguridad Social estimó que después de efectuados los traspasos, el déficit alcanzaría la suma de E^o 182 millones. La Subsecretaría de Previsión Social calculó este déficit, si se pagara el 32,5% en su totalidad a los pensionados, en E^o 160 millones.

A continuación, se señala por la defensa, que si el Servicio de Seguro Social hubiera pagado el reajuste de 32,5% de las pensiones, sólo hubiera podido satisfacer esa prestación durante cinco meses, razón por la cual se prefirió, de acuerdo con sus disponibilidades financieras, reajustar sólo en 15%.

Finalmente, la defensa señala que las perspectivas futuras para 1970, si se considera que el reajuste debería ser de alrededor de 40%, son que el déficit del Fondo sería del orden de los E^o 298 millones, que sumados a los E^o 160 millones de 1969, se llega a la suma de E^o 458 millones.

Luego, la defensa destacó, en la Honorable Cámara, que no tenía cabida la acusación, porque ella se fundaba en que el Servicio de Seguro Social dependía del señor Ministro del Trabajo.

Al respecto se señaló que no existía dicho vínculo de dependencia ni subordinación entre el Ministro acusado y el Servicio de Seguro Social. Los artículos 2^o y 3^o del decreto con fuerza de ley N^o 25, de 1959, que creó el Ministerio del Trabajo y Previsión Social señalaron una clara distinción entre lo que es dependencia con los servicios directamente dependientes y lo que es relación con el Ejecutivo y la administración a través de dicho Ministerio. Se recalcó que los servicios dependientes no tienen autonomía ni personalidad jurídica propia, ni patrimonio propio, a diferencia de lo que ocurre con los entes autónomos.

Cualquier planteamiento o resolución que pretendiere obtener el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social del Servicio de Seguro Social, requeriría el acuerdo previo del Consejo Directivo de dicha entidad, en el cual se resuelve por mayoría de votos y su opinión solamente vale uno.

Por su parte, los Diputados que sostuvieron la culpabilidad del señor Ministro expresaron en la Honorable Cámara que la defensa del Ministro carecía de base. Al efecto, sostienen que el hecho de que el Servicio de Seguro Social sea una institución de administración autónoma, no significa que no dependa del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Si así fuera, la designación de sus altos funcionarios y consejeros podría ser efectuada por otro Ministerio o por otra Institución. Según los acusadores, se confundía el concepto de administración autónoma con el de independencia total del servicio del respectivo aparato administrativo. Los entes autónomos no son un Estado dentro del Estado.

Al respecto, señalan los acusadores, el señor Silva Cimma, en el tomo I, página 104, en su Tratado de Derecho Administrativo, al referirse a los servicios de la Administración, sin distinguir si son descentralizados o no lo son, afirma que son ejecutores del Presidente de la República, en su función de administrar el país, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 60 de la Carta Fundamental. Por ello, concluyen los acusadores, el responsable de los actos de un Servicio que se relaciona con o depende de un determinado Ministerio, es el Ministro de esa Cartera.

Además, al Ministro no se le acusa por el pago que no hizo a título personal, sino por su responsabilidad política, administrativa y funcional, como autoridad máxima responsable de un determinado Servicio, como es el Servicio de Seguro Social.

El precepto contenido en el artículo 107 de la Carta Fundamental, relativo a la descentralización administrativa, en su inci-

so tercero, establece que la fiscalización superior de los servicios descentralizados, corresponde al Presidente de la República, por lo que se destruye la pretendida independencia, que se sostiene, respecto del Servicio de Seguro Social.

En seguida, se señala que hay ciertos hechos indudables, que son:

a) Que el pago del reajuste de pensiones del artículo 47 de la ley 10.383 se ha cumplido normalmente hasta 1968;

b) Que el Ministro acusado es quien preside las sesiones del Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social, a las cuales ni siquiera asiste;

c) Que desde 1968 hacia adelante se ha producido un desfinanciamiento del Fondo de Pensiones sin que el Ministro haya adoptado medida alguna para resolver esta situación.

Asimismo, se hace presente que el Fondo de Pensiones se encontraba desfinanciado ya entre los años 1964 y 1968 y que, sin embargo, se pagaron los beneficios respectivos; pero que en 1969 el señor Ministro acusado no adoptó medida alguna para proveer a un adecuado financiamiento y dar cabal e íntegro cumplimiento a lo prescrito en el artículo 47 de la citada ley número 10.383.

También señalan los acusadores en el texto de la discusión, que ha quedado de manifiesto que el señor Ministro acusado ni siquiera recibió a la Directiva de la Asociación Nacional de Pensionados del Servicio de Seguro Social, demostrando con ello una total indiferencia y negligencia frente al problema.

Y especialmente se señaló que oportunamente la Directora del Servicio de Seguro Social hizo presente al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con numerosos antecedentes, el desfinanciamiento que se estaba produciendo y las medidas e impuestos necesarios para darle solución, y que el señor Ministro no arbitró las medidas necesarias para proveer de recursos al Fondo de Pensiones e impedir que se produjera su crisis financiera.

Por todas estas razones, los acusadores estiman que la acusación debe ser aprobada.

Después de las sesiones ocurridas en la Cámara de Diputados sobre el particular, ésta, con fecha 4 del presente mes de febrero, declaró admisible la proposición de acusación constitucional deducida en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Eduardo León Villarreal, por la causal de haber dejado sin ejecución lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47 de la ley 10.383.

Para hacer tal declaración tuvo en vista lo siguiente:

“1.—Que el Servicio de Seguro Social depende del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.—Que la responsabilidad de esa Cartera corresponde al Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Eduardo León Villarreal.

3.—Que de los antecedentes aportados durante el debate se desprende que la señorita Directora del Servicio de Seguro Social y el señor Superintendente de Seguridad Social representaron oportunamente al señor Ministro del Trabajo el grave problema de desfinanciamiento del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

4.—Que los funcionarios mencionados precedentemente insinuaron al señor Ministro del ramo algunas medidas que, de haberse traducido oportunamente en iniciativas legales, habrían permitido financiar adecuadamente el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

5.—Que el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social no ha patrocinado proyecto de ley alguno que tenga por objeto financiar el Fondo de Pensiones y que la iniciativa sometida a la consideración del Congreso tuvo su origen en una moción del señor Diputado don Héctor Olivares.

6.—Que el Ejecutivo ha colocado al Congreso Nacional, a la fecha de presentación de la acusación, en la imposibilidad de poder legislar sobre esta materia, al retirar

el proyecto respectivo de la actual Convocatoria a sesiones extraordinarias.

7.—Que el Ejecutivo procedió a destinar parte de los recursos financieros previstos en el proyecto de ley de origen en una moción del señor Olivares, para financiar el reajuste a las Fuerzas Armadas.

8.—Que la alegación de la ausencia del vínculo de dependencia entre el Servicio de Seguro Social y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social es irrelevante, por cuanto cualquiera norma legal que se hubiera dictado sobre el particular no puede infringir los artículos 60 y 107 de la Constitución Política del Estado, que contempla la descentralización administrativa, cuyo inciso final establece que la vigilancia superior de los servicios descentralizados corresponde al Presidente de la República.

9.—Que por los cuadros de estructura jurídico-administrativa, en lo que se refiere a previsión y seguridad social, ella corresponde y queda entregada a la responsabilidad directa y personal del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.”

Aprobada por la Cámara de Diputados la acusación en referencia, corresponde al Senado, según la Constitución Política del Estado, resolver como jurado, si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa. Para el caso de que declare la culpabilidad, deberá contar con el voto de la mayoría de los Senadores en ejercicio y, en tal caso, el acusado queda destituido de su cargo y deberá ser juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada en el delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Según nuestro Reglamento, y después de la relación que han oído los señores Se-

nadores, la acusación deberá someterse al siguiente procedimiento:

El acusado, exclusivamente, podrá deducir de palabra o por escrito la cuestión previa de si la acusación cumple o no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Para este efecto, el Ministro acusado dispondrá de hasta 30 minutos para exponer sus argumentos. En seguida, podrán usar de la palabra, para rebatir dichos argumentos, los Diputados integrantes de la Comisión, designada por la Cámara de Diputados para formalizar la acusación ante el Senado, los cuales podrán dividir entre sí los 30 minutos de que disponen para su exposición.

Terminado el alegato de los Diputados, el Senado resolverá la cuestión previa inmediatamente por mayoría, en votación pública. Si el Senado acoge la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si, por el contrario, la desecha, no podrá volver el acusado sobre la improcedencia de la acusación ni nadie que pretenda insistir en ella podrá ser oído.

En seguida, formalizarán la acusación los Diputados miembros de la Comisión Especial, quienes podrán dividir entre sí las materias o aspectos que ella comprenda. Para esta formalización, no tendrán límite de tiempo en sus planteamientos. Si no han concurrido los Diputados acusadores, se tendrá por formalización el oficio de la Cámara de Diputados.

A continuación, podrá hablar el acusado, si está presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado. En su defensa, el señor Ministro tampoco tiene límite de tiempo para sus descargos.

Después de esto, los Diputados miembros de la Comisión Especial dispondrán, en conjunto, de hasta media hora para replicar.

Finalmente, el acusado podrá duplicar por igual tiempo.

Cumplido todo lo anterior, el Presidente anunciará de inmediato que la acusación se votará al iniciarse el Orden del Día

de la sesión especial siguiente. Al respecto, cabe señalar que, por acuerdo unánime de los Comités, ratificado por la Sala, dicha votación se efectuará a las 12 horas del día miércoles 18 del presente mes de febrero, y la votación será secreta.

Deberá votarse por separado cada capítulo de la acusación.

El resultado de la votación se comunicará, según corresponda, a la Cámara de Diputados, al Presidente de la República o al Tribunal Ordinario competente, para el efecto de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de la atribución primera del artículo 42 de la Constitución Política del Estado.

Es todo lo que puedo informar al Honorable Senado.

He dicho."

El señor PABLO (Presidente). — Pregunta al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social si deducirá la cuestión previa, prescrita en nuestro Reglamento, de si la acusación cumple o no cumple con los requisitos que la Constitución Política establece.

El señor LEON (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—No la plantearé, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra a los Diputados integrantes de la Comisión designada por la Cámara de Diputados para formalizar la acusación ante el Senado.

Tiene la palabra el Honorable Diputado señor Fuentealba.

El señor FUENTEALBA (Diputado). — Señor Presidente, señores Senadores:

Consecuentes con nuestra responsabilidad de ser los Diputados que, en nombre de la Cámara, vamos a sostener en esta Alta Corporación la acusación constitucional en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Eduardo León, queremos hacer nuestra exposición en forma muy seria y objetiva. Los fundamentos en que basamos la acusación provienen del estudio del problema y del contacto con los afectados.

La dialéctica y la retórica muchas veces molestan los oídos de las personas con criterio formado, como son los señores Senadores. Por eso, deseamos proporcionar los antecedentes del caso de manera muy minuciosa y de acuerdo con lo que hemos estudiado.

No hemos venido al Senado a formular juicios en contra del señor Eduardo León, en su calidad de profesional o de abogado, ni en contra de su vida particular. Nada tenemos que ver con el señor Eduardo León. No actuamos en su contra. Venimos aquí a expresar juicios en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de representante del Ejecutivo, de la actual Administración del señor Frei y de la Democracia Cristiana.

Al no darse cumplimiento al artículo 47 de la ley 10.383, hemos comprobado la existencia de dos criterios diferentes: uno para aprobar la norma, a lo cual la Falange concurrió con sus votos en 1952, y otro para aplicarla cuando esa colectividad política tiene la responsabilidad de gobernar.

Queremos dejar clara constancia de que los juicios que emitiremos serán en contra del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social por su responsabilidad política, administrativa y funcional en esta materia.

Estamos conscientes de que la acusación que presentamos fue la causa por la cual se incluyó en la convocatoria, en definitiva, el proyecto que hoy día es ley de la República con el N° 17.290, cuya tramitación duró cortos días. Por eso, teníamos razón, a nuestro juicio, para presentar esta acusación, sobre todo si se considera que ella no ha perdido su validez con la dictación de ese cuerpo legal, porque el daño que se causó a los pensionados del Servicio de Seguro Social no ha sido reparado.

Se ha sostenido que el reajuste correspondiente a 1969 se pagará en tres cuotas: una en abril y las otras en agosto y

noviembre de este año, respectivamente. Y digo que la acusación tiene validez, porque los pensionados recibirán ese reajuste un año y medio después de la fecha en que debían obtenerlo. Indudablemente, los recursos que percibirán no les alcanzarán para comprar la mitad de lo que podían haber adquirido si esa compensación se la hubieran pagado a tiempo. Pensamos que el Gobierno disponía de muchas herramientas para cumplir con esa obligación. Los señores Senadores saben que el Fisco tiene una deuda importante con el Servicio de Seguro Social y que también el sector privado debe una ingente suma a ese instituto previsional, ascendente, según lo expresado por los propios personeros de Gobierno, a 125 millones de escudos. Si se hubiese tratado de obtener la cancelación de esa deuda y tenido la mano dura con los organismos particulares, sobre todo con las empresas grandes, se habría podido pagar el reajuste de los pensionados.

Tenemos razón en cuanto a lo que afirmamos, porque si suponemos, por ejemplo, que la Corporación de la Reforma Agraria hubiera carecido de fondos para continuar con sus proyectos, el señor Ministro de Agricultura no se podría haber cruzado de brazos, sino que habría tenido que buscar los recursos necesarios a fin de que ese organismo pudiera proseguir desarrollando lo prescrito en la importante ley sobre esa materia. A nuestro juicio, si hubieran faltado recursos para pagar a los profesores, el señor Ministro de Educación no habría quedado tranquilo hasta encontrar la forma de cumplir esa obligación.

Señor Presidente, el 21 de octubre de 1969 ocurrió en nuestro país un hecho que se recordará por mucho tiempo: altos oficiales de nuestro Ejército se acuartelaron en el Regimiento Tacna, con el propósito de obtener un aumento de remuneraciones para ese sector. ¡Y lo consiguieron! El Gobierno estuvo presto para estudiar el financiamiento de una iniciativa cuyo

costo era 20 veces superior a lo que representa la solución del problema de los pensionados del Servicio de Seguro Social.

Para resolver la situación de las 60 mil personas que componen las Fuerzas Armadas, se actuó con acuciosidad y diligencia; sin embargo, para solucionar el problema que afectaba a 341 mil pensionados —tan sólo se requería un financiamiento 20 veces menor, ascendente a 120 millones de escudos— no se tuvo igual presteza. Para el Ejecutivo, las Fuerzas Armadas y el Poder Judicial no pueden esperar; los pensionados sí deben hacerlo, por un año o más.

Al formular la acusación, estamos defendiendo la causa de 341 mil pensionados que hoy día reclaman lo que les corresponde. Del mismo modo, estamos luchando a favor de un millón quinientos mil trabajadores que, con el transcurso del tiempo, tendrán igual calidad que esos pensionados. Por eso, señor Ministro del Trabajo, creemos estar en la razón.

Permítanme, señores Senadores, dedicar unos pocos minutos, no a refrescar la memoria, sino a expresar qué representa la fuerza pasiva que hoy día está pidiendo mejor trato.

Sabemos que el progreso de Chile se debe a nuestros antepasados. Los programas y la planificación que el Estado y las empresas particulares hicieron en el pasado se llevaron a cabo sobre la base de estudios efectuados por ingenieros, arquitectos, calculistas y técnicos. Se han realizado obras de carácter público, en la industria, en el comercio, en la educación, en la agricultura y en la minería. Pero ¿quiénes las han llevado a la práctica? Las manos de los obreros que hoy día, en su condición de ciudadanos pasivos, reclaman un reajuste de sus pensiones.

Cuando en nuestros recorridos por el país visitamos los puertos del litoral y observamos los trabajos realizados en ellos, donde pueden atracar los buques que traen sus mercaderías desde el exterior y desde los cuales sacan nuestra produc-

ción; cuando vamos a las ciudades y vemos los edificios de cinco, diez, quince y veinte pisos, pensamos que esas obras fueron hechas por las manos de los obreros, quienes las fueron construyendo piedra sobre piedra. En el sur, el petróleo ha sido extraído por los trabajadores. Las fundiciones de Huachipato, Las Ventanas, Paipote y Concón; los caminos que atraviesan nuestro territorio; la Carretera Panamericana, que permite a los viajeros trasladarse desde Arica a Puerto Montt por un camino moderno y totalmente pavimentado, han sido construidos por esos obreros. Los puentes; el aprovechamiento del torrente de los ríos destinado a arrancar la energía necesaria para llevar el progreso a las ciudades mediante las redes de alta transmisión; los embalses, y muchas otras obras, han sido hechas merced al esfuerzo de los obreros que, también, han empuñado la mancuerna del arado para extraer de la tierra los productos que han servido para alimentar a nuestro pueblo. En el rubro de la minería, ellos han laborado en el salitre, en el cobre, en el carbón y en el hierro. Han dejado sus pulmones en esas actividades, y hoy día los vemos transitar por las calles afectados por la silicosis, enfermedad que les impide realizar una vida normal.

Cuando vemos que de Arica a Magallanes esos obreros han creado una riqueza inmensa, parte de la cual ha servido para incrementar el presupuesto nacional y, otra parte, para engrosar los intereses de los particulares, de los accionistas nacionales y extranjeros, creemos de nuestro deber luchar a favor de esos trabajadores, que hoy día reclaman con toda razón por un trato justo.

Cuando concurrimos a una oficina del Servicio de Seguro Social y vemos las colas formadas por personas que desde tempranas horas de la mañana esperan el pago de sus pensiones; cuando observamos a ancianos que han llegado desde los confines de una comuna, muchas veces tre-

pados sobre un camión cuando no hay locomoción, para cobrar siete escudos los hombres y dos o tres las mujeres, pensamos que este Gobierno se ha portado mal con los pensionados, con aquellos ancianos cuyas espaldas están curvadas por el peso de los años, que esperan el pago de una pensión, la cual, evidentemente, debe ser más justa, porque ellos han sido las fuerzas vivas de la nación.

Al conversar con algunos de esos ancianos, nos damos cuenta de que en su juventud han sido carpinteros, mecánicos, torneros o perforadores; que otros han empuñado el arado y han hecho el mismo trabajo que hoy día están llevando a cabo los obreros a lo largo del país. Y ahora, en las dependencias del Servicio de Seguro Social están haciendo cola, junto a las empleadas domésticas y a las mujeres que han trabajado en talleres y fábricas, para recibir el pago de pensiones que, sin duda, sólo les alcanzan para algunos días del mes.

Los empleados particulares pueden jubilar a los 35 años de servicios o a los 50 de edad; los empleados públicos, a los 30 años de servicios. Sin embargo, los obreros no jubilan: dejan de trabajar a los 65 años, por vejez, cuando han pasado la edad de vida promedio en Chile, que es de 57 años. Los últimos instantes de su existencia los viven reclamando una pensión más justa. Otros no alcanzan a cumplir aquella edad, porque mueren antes, y, por lo tanto, no pueden recibir esa pensión.

Denantes decía que esos pensionados han sido las fuerzas vivas del país. Por eso, nos da pena ver cómo ahora andan mendigando una migaja de pan que les permita alimentarse durante algunos días del mes.

Acusamos al señor Ministro del Trabajo sobre la base de que en la actualidad existe una seguridad social que significa solidaridad. Antes no existía tal sistema. Los obreros se cobijaban en las socieda-

des de socorros mutuos, y la Beneficencia les otorgaba ayuda en forma de caridad. Hoy día la situación es diferente. La sociedad tiene una obligación que cumplir respecto de esas personas que entregaron una vida entera al servicio del país.

Hace algunos días, el Superintendente de Seguridad Social, don Carlos Briones, expresaba que una sociedad moderna debe proteger a sus miembros económicamente más débiles. Ello debe ser atención preferente del Estado, así como buscar un sistema que permita el otorgamiento de una pensión equitativa, cuyo financiamiento, al cual debe concurrir toda la comunidad, tiene que consignarse en el presupuesto de la nación. No puede eludirse el cumplimiento de una ley porque faltan algunos pesos. En el presupuesto nacional deben destinarse los recursos indispensables para que los pagos respectivos se hagan en forma justa.

Estamos acusando al señor Ministro del Trabajo por considerar que el espíritu del artículo 47 de la ley 10.383 fue bien claro. No se puede calcular el reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor. El aumento de ellas no incide en la producción. No sucede lo mismo que con el reajuste de los salarios de los obreros del calzado, por ejemplo, que tiene repercusión en el costo de esos artículos, o cuando se aumentan los jornales de los trabajadores de la construcción, lo que hace subir el valor del metro cuadrado de edificación. Aquí se trata del reajuste de las pensiones del Servicio de Seguro Social, que, como digo, no inciden en los costos. Por lo tanto, no pueden ser calculados sobre la base del alza del costo de la vida, porque sería una injusticia. El poder adquisitivo que pierde la pensión de un jubilado no se puede recuperar según la desvalorización de la moneda.

Ya sabemos lo que ocurrió en diciembre de 1969. Los índices oficiales indicaron que el alza del costo de la vida ascen-

dió en ese mes a 0,3%. En enero del año en curso los precios de algunos artículos subieron en 30%, y las cifras oficiales señalan que el costo de la vida aumentó en 6,8%. Es decir, en el primer mes de este año se experimentó un alza 20 veces superior a la habida en diciembre de 1969.

¿Cómo se explica que de un mes a otro los índices experimenten una diferencia tan grande? ¿No se da a entender con ello que las cifras se manejan en forma amañada, precisamente para otorgar un reajuste menor que el correspondiente?

Por eso, pensamos que el artículo 47 de la ley 10.383 está muy bien concebido.

Los señores Senadores saben que la suma de los aportes de los empleadores y de los empleados particulares se divide por el número de cargas familiares, a fin de establecer el valor de la asignación familiar. Ese mismo principio se aplica por el artículo 47 de la ley 10.383, pues el cálculo pertinente se hace sobre la base de los salarios medios de subsidios que paga el Servicio Nacional de Salud, los cuales también corresponden a las imposiciones efectuadas en el Servicio de Seguro Social. Por eso consideramos que ese reajuste automático es el más justo, y que debería mantenerse en forma permanente.

A nuestro juicio, debe mantenerse ese sistema, implantado en plena carrera inflacionaria, durante 1952. La Falange Nacional, en aquella época, y la Democracia Cristiana, ahora, aprobaron la disposición respectiva, por encontrarla justa. Sin embargo, hoy día, cuando debe darse cumplimiento a esa norma legal, se desea derogarla.

Se ha dicho que el Fondo de Pensiones está desfinanciado. Pero, señor Ministro del Trabajo, esta situación se arrastra desde el año 1965. Antes no había desfinanciamiento. En consecuencia, es lógico que el Gobierno actual busque los recursos necesarios y proponga las disposiciones que estime convenientes para paliar ese déficit.

También se ha sostenido que dicho Fondo se desfinanció como consecuencia de la aplicación del artículo 47 de la ley 10.383; por la dictación de la ley 14.687, que rebajó de 65 a 55 años la edad de la mujer para acogerse al beneficio de la jubilación; por la revalorización de pensiones; por la ley de Continuidad de la Previsión, y porque algunos obreros calificados pasaron a tener la calidad de empleados particulares. A nuestro juicio, hay que ser consecuente y no decir una cosa y hacer otra totalmente distinta.

La solución que proponen el señor Ministro del Trabajo y los personeros de Gobierno es eliminar el artículo 47 —ya lo han intentado diez veces—, a fin de que el reajuste de pensiones se calcule sobre la base del índice de precios al consumidor.

El Subsecretario de Previsión Social, don Alvaro Covarrubias, expresó en la Cámara de Diputados que si se hubiera eliminado esta disposición, el Fondo habría tenido un excedente de 118 millones de escudos. Si ni siquiera se otorgó el reajuste de acuerdo con el alza del costo de la vida y se concedió en 13% menos, y hoy día el Fondo de Pensiones se encuentra desfinanciado en 120 millones de escudos, ¿cómo puede expresar el señor Covarrubias que podría tener un excedente de 118 millones de escudos?

Por otra parte, se habla de que la jubilación de la mujer ha sido uno de los factores que han desfinanciado el Fondo de Pensiones. ¿Acaso el Gobierno actual quiere desconocer la justicia que tiene una mujer de jubilar a los 55 años de edad, después de haber entregado su vida en el taller o en la fábrica, criando al mismo tiempo 10 ó 12 niños? ¿Puede ser posible que ahora se pretenda retroceder en ese sentido?

Indudablemente, no se puede argumentar en esa forma.

Creemos que todo esto de la revalorización de pensiones, de la continuidad de la previsión y, lo que es más, el traspaso

de obreros especializados al sistema previsional de la Caja de Empleados Particulares, no puede esgrimirse como razón para sostener que el Fondo de Pensiones se encuentra desfinanciado.

Ya sabemos que esas disposiciones obedecen a las sugerencias de la Organización Internacional del Trabajo. Es este organismo el que, mediante un clasificador universal de las profesiones, establece quiénes deben ser empleados y quiénes, obreros. Y en Chile sabemos que quien ejecuta un trabajo en que prevalece el esfuerzo intelectual sobre el manual debe ser empleado. No se puede ir contra esta práctica de una institución internacional a la cual estamos suscritos.

Concordamos, y no lo negamos, en que es necesario estudiar una reforma constitucional. Pero así como no negamos esto, creemos que tal reforma, sin duda alguna, se debe hacer mejorando la situación de los sectores más modestos. Nada sacamos con quejarnos, pues nuestro deber es buscar solución al problema. Cualquier reforma que se haga más adelante será más fácil de aplicar si se arregla la situación de la gente desposeída, sobre todo la de los pensionados del Servicio de Seguro Social.

Consideramos que estos planteamientos, junto con los que harán los Diputados señores Guastavino y Schnake, quien se referirá al aspecto jurídico de la acusación, dejarán establecida la verdad de lo ocurrido.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el Diputado señor Guastavino.

El señor GUASTAVINO (Diputado).—Señor Presidente, señores Senadores:

Dado que venimos a fundamentar la acusación constitucional contra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, estamos enfrentados a la responsabilidad de desarrollar un juicio político, el cual deberá desenlazar el Senado.

Pienso que nada mejor para iniciar estas palabras que citar las que se pronun-

ciaron en este mismo hemiciclo: "Un Gobierno que define su política, que realice su tarea, que mantenga una línea de conducta, llegará adonde quiera. Y así se ha probado, y el Congreso Nacional no resistirá jamás, como no ha resistido a un Gobierno o a un Ministro que conozca su materia y proponga soluciones bien concebidas. Es engañarse creer que la solución está en pedir más poder, cuando no se usa útilmente del que se dispone".

Son palabras que pronunció aquí el ex Senador Eduardo Frei en 1955, y que aparecen en la página 75 de su libro "Pensamiento y Acción", editado por la Editorial del Pacífico en 1958. Y es al trasluz de estas palabras que debe hacerse este juicio político de hoy, así como pensando en la historia misma del artículo 47 de la ley 10.383 en los últimos años, que el Parlamento chileno conoce.

El Diputado señor Fuentealba ha dicho aquí quiénes son los beneficiarios de ese artículo. Sin embargo, es cierto que no podrá haber un epílogo moralmente correcto para este juicio político, si no se reitera quiénes son los 341 mil chilenos que conquistaron, en 1952, esa disposición legal. Los jardines del Congreso Nacional los conocen. Las tribunas y galerías de la Cámara de Diputados y del Senado de la República los conocieron ayer, los conocen hoy. Aquí están de nuevo. Son un trozo mismo de la patria chilena, patria que, alguna vez, dijimos que no es tan sólo la bandera ni la canción nacional, sino su clase obrera, sus trabajadores, el proletariado nacional, aquellos que crean la riqueza en este país. Así como en la Cámara, habría que repetir que los micrófonos que usan los señores Diputados, las bancas en que se sientan, los pilares de este Hemiciclo, las lámparas que aquí hay, las alfombras que se pisan, han sido contruidos por la clase obrera chilena, que viene a demostrar, al correr de los años, que si bien una sociedad vertebradamente orgánica puede prescindir de los capita-

listas, no puede hacerlo respecto de aquélla.

En el estudio del origen de estos chilenos, encontramos que ellos no alcanzaron a las humanidades de la educación sistemática chilena. Muchas veces, determinados brutalmente por la situación socio-económica del régimen capitalista en que se han debatido, ni siquiera pudieron asistir a los cursos superiores de la educación primaria. Entonces comprobamos que muchos de ellos salieron a trabajar a los ocho, a los diez, a los catorce años de edad. Niños de escasa edad han ido a impedir el picoteo de los pájaros, mediante el sistema de "pajarear en el campo". En lugar de estar sentados en el aula para acoger las enseñanzas de sus maestros a fin de formarse un porvenir distinto, han debido ir a trabajar rudamente al campo, al taller, a la industria menor, para llevar un mendrugo a su hogar.

Si comenzaron a trabajar a los quince años y deben tener 65 años de edad para jubilar, resulta que ellos deben haber cumplido cincuenta años en los caminos de la explotación, de la labor y de la faena.

Ellos han contribuido a hacer esta patria chilena. Y al analizar el artículo 47 de la ley 10.383 y evaluar la actitud de un Gobierno frente a la materialización de esta reivindicación conquistada con lucha y esfuerzo, llegamos a concluir que la verdadera prueba de aptitud social y moral de un Gobierno la rinde en cuanto al tratamiento que da a esos 341 mil chilenos, absoluta y totalmente postergados en nuestro país por los sistemas tradicionales que han regido la economía y la política del Chile de hoy.

Si en el conocimiento y desenlace de la acusación se tiene como telón de fondo el rostro de esos chilenos y su situación; si se piensa a quienes se está escamoteando este reajuste miserable para una pensión ya de suyo miserable, entonces los señores Senadores podrán, seguramente, separar mejor los antecedentes que les

permitan orientarse para condenar efectivamente a un Gobierno, a través de un Ministro, que aparece como el responsable de no haberse cumplido con la ley, no obstante lo taxativo y tajante que ella ha sido.

Pero ocurre que en la historia del artículo 47, la única fórmula imaginada por el Gobierno ha sido la liquidación de tal norma legal o bien la reducción de las prestaciones del Servicio de Seguro Social.

Esto que vamos diciendo permitirá reunir el cúmulo de los antecedentes necesarios para entender cómo ha sido absolutamente preconcebido por este Gobierno el incumplimiento del artículo 47 de la ley 10.383.

Hace ya tiempo que las autoridades del Ejecutivo han venido martillando a la opinión pública, a los pensionados y al Parlamento chileno en torno de su única idea matriz, su única genialidad, la única originalidad de que ha sido capaz: derogar el artículo 47 de la ley 10.383. Simplemente lágrimas a propósito del desfinanciamiento que producen las prestaciones del Servicio. Simplemente llanto a propósito de cómo el Fondo de Pensiones va quedando escuálido año en año. ¡Nunca una política creadora, que busque los recursos necesarios —que son generosos en este país, pero hay que tener voluntad, pantalones y sentido patriótico para encontrarlos— que permitan financiar ese Fondo, el cual debe atender a ese enorme conjunto de chilenos que representan con sus mujeres y familias a mucho cientos de miles de personas, que hoy tienen que venir al Parlamento, no para que éste les anuncie una buena nueva o un nuevo progreso en su legislación. Estos chilenos, a quienes debiera convocar el Congreso para decirles: “A ustedes, en homenaje a lo que significan en el país, les anunciamos una nueva ley que les dé tranquilidad en los años que les restan a esta altura de sus vidas”, sin embargo tienen que venir permanentemente a luchar y a hacerse presentes con el objeto de impedir que se

plasma en la práctica ese anhelo siniestro que querer derogar el artículo 47 de la ley 10.383!

Pero esto es muy peligroso. Y el Parlamento chileno debe estar atento a las peligrosas consecuencias que puede tener este tipo de criterio gubernativo. Porque reducir las prestaciones y los beneficios para que estén a tono con el financiamiento de que se disponga en un momento dado, es una suerte de política malthusiana llevada al plano social, que puede arrastrar a una especie de eutanasia de la sociedad chilena. No se pueden jibarizar las prestaciones y beneficios porque hay que adecuarlos a los cien pesos que tenemos en caja y nunca pensar que hay que multiplicar esa cifra para ir cumpliendo efectivamente con lo que se dijo durante decenios, mientras se fue Falange Nacional primero, y Democracia Cristiana, después, en la Oposición.

Por eso me he permitido citar las palabras de quien fue Senador, don Eduardo Frei Montalva, porque como gran Administrador de la Nación es, en fin de cuentas, el responsable superlativo de toda esta materia.

Las advertencias han sido sobradas. Los partidos políticos de este país han advertido al Gobierno respecto de lo que estaba ocurriendo con el artículo 47 de la ley mencionada. Han dicho al Gobierno que nunca estuvo desfinanciado el Fondo de Pensiones, que el Parlamento no es el responsable, como es la imagen que se pretende crear, de haber dictado leyes desfinanciadas y, por lo tanto, inconstitucionales, y que esa disposición legal ha venido recibiendo el reflejo de un crecimiento de la demanda social chilena, que en razón de ese crecimiento de la demanda social chilena debían dictarse legislaciones, por iniciativa del propio Ejecutivo, con el objeto de que no nos encontráramos con la situación que hoy día hay que lamentar y que ha provocado esta acusación constitucional.

Los interesados también lo advirtieron.

Y el propio Senado tuvo la oportunidad de poner de relieve su inquietud y preocupación respecto del problema hace muy poco, cuando en dos oportunidades calificó de "suma" la urgencia en el despacho del proyecto, de iniciativa no del Ejecutivo, sino parlamentaria, que nació en las bancas de Izquierda en la Cámara de Diputados, en una moción del Diputado socialista señor Héctor Olivares.

La Directora del Servicio de Seguro Social, señorita Mercedes Ezquerra, también ha sido incansable para precisar ante el Gobierno lo que está ocurriendo con el Fondo de Pensiones. Requerida por nosotros en la Comisión Acusadora de la Cámara, declaró que desde 1966 había hecho notar este problema. En la página 33 del boletín de la mencionada Comisión, figuran los oficios mediante los cuales reitera a muchas autoridades de Gobierno, y en particular al Ministro del Trabajo y Previsión Social, lo que estaba aconteciendo desde 1965 con ese Fondo.

El Superintendente de Seguridad Social también fue absolutamente claro respecto de esta materia, y hasta propuso un financiamiento, tal como lo han hecho muchos otros; porque los propios partidos de Izquierda —el Partido Comunista, entre otros— no sólo han expuesto el problema, sino que han ofrecido una solución. En esta parte, debo decir que se han propuesto financiamientos generosos para el Fondo de Pensiones. El señor Superintendente de Seguridad Social, señor Carlos Briónes, durante 1969 sugirió uno que producía durante cinco meses de ese año 160 millones de escudos y que en 1970 se traducía en 462 millones de escudos. Incluso el propio Presidente de la República se ha permitido describir, ya que no solucionar, el problema del Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social. En los Mensajes Presidenciales de 1967, 1968 y 1969, reiteró que se estaba creando una grave situación respecto de ese Servicio, a propósito del pago de las pensiones a los jubilados. Menciono esos Mensajes, porque

es probable que el señor Ministro, en la orfandad de su defensa, quiera citarlos como una inquietud del Ejecutivo, como que éste ha estado permanentemente preocupado del problema; pero en verdad, ello no hace sino condenar al Gobierno.

A fin de no cansar a los señores Senadores, he seleccionado algunos párrafos que describen una situación archiconocida en el país. El Presidente Frei dijo: "Los enormes beneficios y mejoramientos legales que se han ido otorgando en los años anteriores a los imponentes del Servicio de Seguro Social han repercutido en condiciones tan gravosas para el financiamiento de esta Institución, que obligará con la mayor urgencia a tomar las medidas necesarias para evitar que las bases financieras del Servicio se destruyan". Si el Primer Mandatario tiene esta convicción, lo que le corresponde es ser consecuente con lo que ha dicho antes en el Senado de la República. Hablando en esta Corporación —extraigo la cita de la página 116 de su libro "Pensamiento y Acción"—, dijo: "Señor Presidente, es un hecho que el Parlamento legisla en concordancia con el Ejecutivo, el cual, en la mayor parte de los casos, es el que puede y debe tomar la iniciativa".

El Ejecutivo ha sido presto y ágil para describir una situación respecto del Fondo de Pensiones. No obstante, el señor Eduardo Frei —lamento personalizar, pero lo hago tan solo para representar al actual Gobierno, a su política —ha sido dúctil, porque en 1965 señaló cómo debía actuar un Ejecutivo frente a problemas que requerían legislación. Ahora nos encontramos con que todo esto que viene ocurriendo, las advertencias y autoadvertencias en cuanto a este asunto, no hacen sino condenar en forma más agravante a este Gobierno y no significan un atenuante para él. Sin embargo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, que recibió comunicaciones del Servicio de Seguro Social y del Superintendente de Seguridad Social, nada hizo, aun cuando, como

hombre público, debe estar al tanto de lo que ocurre en el país, particularmente en los servicios dependientes o que tienen relación de dependencia con su Ministerio, como es el caso del Servicio de Seguro Social. En esta intervención me limito a rozar este problema jurídico, ya que el Diputado señor Schnake lo analizará verticalmente. ¡El señor Ministro ni siquiera recibió a los pensionados, señores Senadores! Sólo se preparó para cumplir la política de este Gobierno al respecto. Por eso ahora hay un juicio político.

De las propias palabras de la defensa del señor Ministro se desprenden algunas conclusiones que terminan condenándolo, porque, desde luego, partimos de la base de que el Fondo de Pensiones ha venido desfinanciándose inexorablemente.

Nadie acusa pensando que el dinero está en caja y no se ha querido simplemente cancelar el reajuste de los pensionados. Si así pensáramos, todos aquí estaríamos pidiendo cadena perpetua para el señor Ministro. El problema es que la culpa por el no pago es tanta cuanto dinero ha faltado para cubrir ese reajuste. De esa magnitud es la omisión insensible de un Gobierno que no buscó esos recursos, no obstante que se le venía la montaña encima. La culpa está en que no se resolvió un incordio humano gigantesco, no obstante las mil fórmulas que un Gobierno puede utilizar. No hubo destreza moral, ni iniciativa, ni pasión para emplear alguno de los multivariados expedientes que puede visualizar desde el inmejorable estrado gubernativo un hombre de Gobierno. ¿Por qué, en cambio, han podido imaginarse fórmulas de financiamiento las bancas parlamentarias?

La acusación es inobjetable, porque atrapa confeso al culpable a través de sus propios actos. En efecto, en la página 9 de su defensa enviada a la Comisión de la Cámara sorteada para estudiar la acusación, el Ministro acusado reconoció: "Personalmente, no asistí a la reunión del Consejo en que se acordó pagar durante el

año 1969, sólo el 15% del reajuste. Aunque comparto totalmente tal medida, por las razones en que se fundó. Por otra parte, adoptado o no el acuerdo, el resultado habría sido idéntico, pues se acordó pagar la totalidad de cuanto se podía".

He aquí un párrafo decisorio en contra del señor Ministro y del Gobierno. El no asistió a esa reunión del Consejo del Servicio de Seguro Social. En realidad, en general no concurre a esas sesiones ni a ninguna de las que celebran los institutos previsionales que le corresponde presidir como Ministro del Trabajo, no obstante —moralmente no puedo callármelo— cobra mensualmente el cheque por la renta asignada al presidente del Consejo, equivalente en cada institución en que lo percibe, a cerca de tres pensiones mínimas mensuales del Servicio de Seguro Social, y que representa diez cuotas de las que se adeudan a cada uno de los pensionados de esa entidad. El señor Ministro no asiste, aunque, siguiendo su propia tesis, se "relaciona" con el Servicio de Seguro Social para estos efectos. Sin embargo, el incumplimiento de la ley y el pago de sólo 15% del reajuste no dependen de él, pero los comparte "por las razones en que se fundó". Esto quiere decir que el Gobierno y el Ministro no atisbaron ninguna solución ni quisieron buscarla para cumplir un imperativo mandato legal, porque según dicen, se pagó la totalidad de cuanto se podía. Ello no es efectivo: se canceló la totalidad de cuanto se quería pagar, ya que se podía pagar lo que la ley mandaba. Allí está la realidad, prueba suprema de la verdad, para testimoniar como agravante, y no como atenuante, en contra del Ministro.

Es verdad que en 24 horas se dictó la ley N° 17.290, cuya idea conocía el Ejecutivo, desde que se presentó como moción en la Cámara de Diputados el 24 de junio de 1968 y que su aplicación permitirá pagar el total del reajuste de 1969 a los pensionados. Pero ¿por qué 24 horas después de presentada la acusación cons-

titucional se encontraron los recursos para cancelar la totalidad del reajuste establecido en la ley? ¿Por qué en la referida sesión del Consejo del Servicio de Seguro Social, en la que se trataría una materia trascendental y definitiva para la calificación humana y social de un Gobierno, cuyo desenlace afectaría a 341.000 de los más pobres y anhelantes chilenos, a la cual el señor Ministro del Trabajo, reuente a sus deberes, no concurriera para "relacionar" a todos los personeros de Gobierno de dicho Consejo en torno no de una política fatal e inmovilista, de incumplimiento de la ley y de trasgresión a todo humanismo cristiano, sino de una actitud consecuente con lo que pregonara como el idealismo social de toda su vida, se acordó pagar sólo 15% y burlar 17,2% del reajuste? ¿Por qué adoptar tal resolución, en circunstancias de que la realidad castiga en forma demoledora al Ministro, sacudiéndolo en su violencia, diciéndole que era posible encontrar recursos, que no es cierto que se pagó todo lo que se podía pagar? ¿Por qué, si la lógica irredargüible de los hechos es inmisericorde y enfatiza que resulta mediocre, inexplicable y condenatoria una defensa escudada en que "a lo imposible nadie está obligado", ya que nadie lo ha estimado un titán colosal capaz de los trabajos de Hércules, ni lo ha invitado a lo imposible, sino que se lo acusa de desidia y omisión culpables ante un imperativo legal de cumplimiento perfectamente factible, aunque de exigencia laboriosa y apasionada?

En el párrafo a que me refiero, el señor Ministro dice que compartió la medida de pagar sólo 15% "por las razones en que se fundó". ¿En qué razones se basó la medida? Como lo hemos demostrado, en muy franciscanas razones, de las que sobresale una que después se ha tornado obsesiva para el Gobierno: la de hacer abortar, malograr, ultimar la conquista social que entraña para modestos chilenos el artículo 47 de la ley N° 10.383.

En el mismo párrafo de la defensa del señor Ministro —tan sólo de cinco líneas—, aparece otra falacia: "Por otra parte, adoptado o no el acuerdo, el resultado habría sido idéntico." No, señor. Todo demuestra que si en lugar de ese torpe y despiadado acuerdo se hubiera cancelado desde enero de 1969 la totalidad del 32,5% del reajuste que la ley establece, los fondos habrían alcanzado a cubrir 6 meses de reajuste, pudiéndose entretanto obtener el despacho de la ley para financiar el resto del año, lo cual, para condena del señor Ministro, se acaba de lograr sólo en 24 horas, en cuanto el Gobierno permitió legislar al Parlamento.

La actitud de incluir en la Convocatoria el proyecto para financiar el Fondo de Pensiones, y retirarlo de ella, es un tenebroso episodio conocido sobradamente por la Cámara, el Senado, los pensionados afectados a la ley N° 10.383 y por la opinión pública de Chile. En consecuencia, no es efectivo que "adoptado o no el acuerdo, el resultado habría sido idéntico", como antojadizamente afirma el señor Ministro.

No oculto que siento multiplicarse en mí mismo una suerte de rebeldía, de indignación pública, que tenemos aquí la obligación de representar a los señores Senadores, al no poder soslayar el cálculo de los dineros que hasta ahora ha perdido el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, ya que debido a la indiferencia gubernativa, la ley 17.290, recién despachada, no está rindiendo sus frutos desde hace más de un año. Es la misma indignación que produce el recuerdo del "recorte" que se hizo al completar el pago del reajuste de las pensiones correspondientes a 1969 con una desvalorización monetaria irritante, que, de acuerdo con los propios guarismos estadísticos oficiales, sólo al 31 de diciembre del año pasado significaba 29,3% de disminución real respecto de valores de suyo miserables. Y esto sin considerar la brutal inflación que los pensionados siguen sufrien-

do, al conjuro odioso de alzas que ahora mismo, en estos primeros meses de 1970, se descargan espantosamente sobre las modestas mesas familiares chilenas, marcando el fracaso de un sistema socio-económico que jibarizó fuertemente la capacidad adquisitiva de cientos de miles de pensionados, lo cual, a su vez, incidió drásticamente en el comercio, la industria nacional y la dinamización de la vida económica general del país.

El señor Ministro podría aducir aquí —ya lo ha hecho en la Cámara de Diputados— que existen otros responsables. De hecho, al conjuro de “artilugios” y legalismos inaceptables, pretende hacer recaer la culpabilidad en el Consejo del Servicio de Seguro Social, que preside la señorita Mercedes Ezquerro, basado en el hecho de que dicho Servicio no dependería de su Ministerio. Pero esto se asemeja al caso del delincuente común detrás de quien se acusa el mal ejemplo de algún mal padre, el recuerdo traumatizante de algún mal maestro o la acción refleja de una sociedad injusta y corrupta que, en fin de cuentas, contribuyó al desarrollo malogrado de la personalidad de ese individuo. No puede el señor Ministro tratar de hacer un paralelo con el ejemplo que señalo para pretender aducir que en el problema en debate habría otros culpables y responsables.

Respecto de la relación de dependencia del Servicio de Seguro Social con el Ejecutivo, intervendrá en esta oportunidad el Diputado señor Schnake.

Si se pretende atenuar o empañar el contenido de esta acusación constitucional confundiendo el problema que la originó con un problema general del Servicio de Seguro Social inserto en una crisis de la seguridad social chilena, de la que mucho se habla pero frente a la cual nada se hace; si se pretende decir que estamos ante un drama un poco fatal, ante un callejón sin salida en el actual esquema, debo replicar que la situación tenía una salida. La tuvo desde 1965, cuando ya el Fon-

do de Pensiones se encontraba desfinanciado y se tomaron las medidas del caso. El problema es otro: ahora el Ejecutivo quiere ponerse duro. El Ministro de Hacienda, que debe acaudillar la política de aquél en cuanto a la vida económica del país; el partido de Gobierno —hecho que molesta bastante a ciertos parlamentarios con quienes uno conversa en los ascensores y en los pasillos, y que manifiestan su desacuerdo por esta tropelía humana que comete su Gobierno—; en fin, el conjunto del aparato estatal, pretende mantener una política continuista respecto de la situación de los pensionados y está dispuesto a poner una cara muy dura, a pasar por este trago amargo —con lo cual harán un muy flaco servicio a su candidato presidencial—, para, de una vez por todas, meterle el diente al artículo 47 de la ley N° 10.383. Con reiteración se propone que los pensionados obtengan sólo el reajuste correspondiente al aumento del costo de la vida, en circunstancias de que ese sector se rige por un sistema que, como ha quedado en claro, constituye una legítima y justa conquista.

Como señalaba hace un instante, a nuestro juicio el problema tenía solución, inclusive en el cuadro actual, en la situación vigente. En efecto, basta considerar la evasión en el pago de imposiciones del sector patronal, que alcanza a mil millones de escudos, y el traspaso de fondos a la Corporación de la Vivienda, que asciende a 35 millones de escudos. Sobre este particular, cabe mencionar un caso, que conozco muy bien: el del pensionado Manuel Muñoz Suárez, quien debe integrar un dividendo de 160 escudos mensuales por la casa que se le asignó, en circunstancias de que su pensión alcanza a sólo 230 escudos al mes. Estos 35 millones, que es dinero de los imponentes, deberían servir para beneficiarlos a ellos, a Manuel Muñoz Suárez, quien durante mucho tiempo estuvo entregando parte de su salario al Servicio, dinero que ahora se emplea en construir casas que no están a su alcance,

lo que constituye otro drama para esta persona.

También debemos tener en cuenta la deuda del Fisco para con el Servicio de Seguro Social, que al 31 de diciembre de 1968 se elevaba a la cantidad de 33 millones de escudos. ¿Saben Sus Señorías cuánto adeuda ahora el Estado al instituto previsional? ¿Setenta y tres millones de escudos!

Según afirma la Superintendencia de Seguridad Social, los recursos necesarios para pagar la totalidad del reajuste, el 32,7% en lugar del 15%, ascendían a 120 millones de escudos. Y el señor Ministro rasga sus vestiduras y dice: "Pero, ¿qué querían ustedes? ¿Que yo hiciera traspasos ilegales de fondos, que malversara dineros fiscales?". No, queríamos que pagara lo que le correspondía pagar como hombre de Gobierno; que el señor Ministro de Hacienda, quien aparece tan superhombre para formular declaraciones en contra de los pensionados del Servicio de Seguro Social, que ahora desea proponer que el pago del reajuste correspondiente a 1969 se efectúe en dos cuotas, la última en noviembre de 1970 —calculen Sus Señorías el problema que se va a crear, si el reajuste de acuerdo con el promedio de salarios de subsidio para estos pensionados alcanzará a 45% en el año en curso—; hubiera buscado los fondos necesarios para cancelar la deuda que el Fisco mantiene con el Servicio.

Los señores Ministros del Trabajo y de Hacienda arguyen que si hubiera habido malversación de fondos, los políticos de Oposición estaríamos quejándonos en contra del Gobierno. Pero nadie le pedía al señor Ministro malversar fondos. Con el dinero disponible, con el que se pagó el 15% de reajuste, como lo he demostrado, pudo haberse cubierto el pago del reajuste total durante los primeros seis meses. Y si el Fisco, el Gobierno al que pertenece el señor Ministro hubiera tenido agilidad, destreza y pasión como para haber ido donde el señor Ministro de Hacienda para

promover escándalo público y lograr recursos para cancelar los 73 millones de deuda al Servicio, el problema no se habría producido.

Es por este tipo de omisiones culpables, por esta negligencia e indolencia, que hemos debido plantear esta situación ante la opinión nacional; simplemente para rendir homenaje a estos trabajadores que deben sentirse identificados, representados por nuestra actitud de presentar esta acusación constitucional.

Nosotros no somos aparecidos de última hora en la defensa de los pensionados. Hemos estado permanentemente en la protección de sus derechos. Ya en 1962 ganamos un célebre juicio de los pensionados en contra del Servicio de Seguro Social, durante la Administración del señor Alessandri, quien también quiso escamotear 10% de las miserables pensiones. Ese juicio fue defendido por la abogada comunista Graciela Alvarez, quien, con los honorarios que le correspondían en el litigio —repito lo que señalé en la Cámara de Diputados—, compró la casa de la calle Chiloé 1333, aquí en Santiago, que luego regaló a la Asociación Nacional de Pensionados del Servicio de Seguro Social. Por eso digo que no somos aparecidos de último hora en la lucha por la defensa de las conquistas de este sector de la clase obrera chilena.

Los partidos de la Unidad Popular — los Partidos Socialista, Radical, Social Demócrata, el Movimiento Acción Popular Unitaria y la Acción Popular Independiente— nos hemos resuelto a presentar esta acusación constitucional para utilizar un resorte parlamentario y ponerlo al servicio de los pensionados de ese instituto previsional. Por este motivo, venimos a pedir al Senado de la República que apruebe la acusación en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Debemos aclarar que toda personalización en que hayamos incurrido obedece a que la naturaleza del planteamiento nos ha obligado a hacerla. Condenamos al se-

ñor León no como persona, sino como Ministro del Trabajo, como exponente y representante de una política que deseamos enjuiciar. Este es el problema. No está en nuestro ánimo derribar al Ministro éste o hacer caer al Ministro aquél. No es ésa nuestra línea. Buscamos la solución de un problema. Estamos felices de que a raíz de haberse planteado esta acusación se haya logrado la dictación de la ley que financia el Fondo de Pensiones. Pero ante la negativa del Gobierno a consignar los dineros que deben ingresar ahora, y debieron ingresar ayer, a los bolsillos de los trabajadores, insistimos en llevar adelante esta acusación. Deseamos para ella el mejor, el más moral y más humanista de los desenlaces. No obstante, sea cual fuere su suerte definitiva, nuestra lucha es para dejar esclarecida, por razones de pedagogía social, nuestros postulados, nuestras querencias, las cosas por las cuales actuamos en la vida política de este país.

He dicho.

El señor PABLO (Presidente).— Tiene la palabra el Diputado señor Schnake.

El señor SCHNAKE (Diputado acusador).— Señor Presidente, señores Senadores:

Creo que luego de las exposiciones formuladas por mis distinguidos colegas los Diputados señores Fuentealba y Guastavino, ha quedado en las conciencias de Sus Señorías, de manera irredargüiblemente clara, la fundamentación de la acusación constitucional que hemos venido a sostener ante el Senado. Sólo me resta —y será muy breve en ello— redondear algunos conceptos, resumir algunos otros y, por qué no decirlo, salir también un poco al paso a ciertas opiniones ya vertidas en el seno de la Corporación, que escuché de boca del señor Secretario cuando hizo la relación de la defensa del señor Ministro del Trabajo, y de otras de las que me he impuesto en el curso de los últimos días a raíz de intervenciones destempladas que quisieran —me atrevo a decirlo— atemorizar al Congreso Nacional para que no

ejerza en cabalidad las funciones que la Constitución y las leyes le han encomendado. Deseo referirme, porque tiene importancia para el debate de esta acusación constitucional, precisamente a estas últimas formulaciones, que, aunque destempladas, no constituyen ninguna novedad y no son sino la secuela, ya conocida por los parlamentarios, de una idea matriz que desea sembrarse. Concretamente, me refiero a las opiniones vertidas por el señor Ministro de Hacienda, don Andrés Zaldívar, con una audacia a mi juicio extraordinariamente grande, tal vez contradictorias con la forma como él ha expuesto normalmente los problemas de las finanzas públicas ante el Parlamento.

Recuerdo muy bien que a raíz del debate promovido en la Cámara sobre el proyecto de reajuste de las Fuerzas Armadas, el Ministro de Hacienda, en un gesto un tanto melodramático, preguntó qué propósitos perseguía el Parlamento al aprobar una ley que proporcionaría a los jubilados y pensionados de ese sector un reajuste similar al del personal en servicio activo, en circunstancias de que él, responsablemente —porque él se estima muy responsable—, no podría pagarlo y no lo iba a pagar. ¿Cuál es la intención oculta tras todo esto —preguntaba—, que mueve a los partidos de Oposición a impulsar la iniciativa?

Varios parlamentarios le contestamos que, aparte no poseer dotes de adivinos que nos permitieran conocer con exactitud el monto de los recursos necesarios para financiar un proyecto de reajuste —monto que había sido incapaz de dar a conocer al Parlamento, porque, según él, era muy complejo—, prevalecía en nosotros, por encima de cualquiera otra consideración, aquella esencial de que no podía crearse una verdadera subclase de hombres y de mujeres, como eran los pensionados y los jubilados, frente al personal en actividad. Dijimos que ambos sectores tenían las mismas necesidades y que, tal vez, los jubilados las poseían en mayor

grado, por tratarse de gente que había agotado su capacidad de trabajo.

Esos argumentos los ha mencionado nuevamente —y supongo que sus palabras expresan el pensamiento del Gobierno— al declarar, hace pocas horas, a la prensa lo siguiente: ¿Qué se pretende a través de este juego irresponsable de acusaciones constitucionales, en que hoy se acusa al Ministro del Trabajo y se anuncia una acusación constitucional contra el Ministro de Defensa? ¿Se quiere caer en una rotativa ministerial para recordar viejos tiempos?

No puedo responder esas preguntas, porque no soy aficionado a suponer intenciones ocultas. Pero sí puedo contestar, en nombre de quienes suscribimos el libelo acusatorio y de los partidos que lo patrocinaron, que sólo perseguimos el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y la defensa de los trabajadores, los cuales fueron injustamente atropellados en sus derechos.

Sin embargo, ante una afirmación tan extraña como aquella, me pregunto si se pretende hacernos recordar que en Chile hubo Gobiernos que cayeron por la fuerza de las armas después de una rotativa ministerial y si ello significa que debemos levantar los brazos, olvidarnos del incumplimiento de la ley y dejar que los Ministros no ejecuten disposiciones que benefician a los trabajadores, porque, en caso contrario, las consecuencias podrían ser extraordinariamente graves.

¿Acaso es el Gobierno quien habla por boca del señor Ministro de Hacienda? ¿Quién es este señor que se coloca por encima de todos los chilenos, como una especie de Mesías, que en este momento crucial para la historia política de Chile siente la necesidad de recordarnos que debemos tener cuidado, que no levantemos mucho la voz y que no defendamos con demasiado énfasis a los trabajadores, porque ello acarrearía graves consecuencias?

Respecto de la acusación constitucional

que hoy conoce el Senado, deseamos manifestar, hurgando un poco en el sentido que el Derecho tiene, que al sostener que el señor Ministro debe ser acusado constitucionalmente y sancionado por dejar una ley sin ejecución, no estamos planteando un caso imaginario o hipotético, sino un hecho real y concreto: que el Supremo Gobierno, por medio del señor Ministro del Trabajo, ha declarado de manera categórica, reiterada y permanente su intención de no cumplir una ley que otorga beneficios para 341 mil modestos jubilados y pensionados del Servicio de Seguro Social. El hecho de dejar sin ejecutar normas legales, conceptos que en el orden jurídico implica negligencia, abandono o la omisión culpable de no hacer lo que se puede y lo que se debe, según nos decía, entre otros, el profesor de Derecho Constitucional, señor Alejandro Silva Bascuñán, no es un concepto que pueda estar flotando en el aire.

¿De qué manera ha expresado el Gobierno sus intenciones de no cumplir la ley, lo que ha hecho en forma reiterada? Desde 1966, el Ejecutivo fue advertido en forma oportuna por los organismos competentes —el Consejo del Servicio de Seguro Social— de que a raíz de los beneficios agregados a los que estableció el artículo 47 de la ley 10.383, el Fondo de Pensiones se desfinanciaría en forma paulatina. El servicio mencionado envió reiteradas comunicaciones con el objeto de que se resolviera el problema.

La intención del Gobierno de no cumplir las disposiciones legales, manifestada en respuesta a los diversos oficios de la Superintendencia de Seguridad Social, los cuales están a disposición de los señores parlamentarios que los deseen conocer, que han sido mencionados también por mis Honorables colegas, se ha expresado además en los mensajes del Presidente de la República. En ellos, a veces entre líneas, y en otras oportunidades, en forma directa, el Ejecutivo ha hecho presen-

te, a lo largo de estos últimos años, la necesidad de modificar el actual sistema, porque en caso contrario se atentará —recuerdo textualmente sus palabras— en contra de la estructura económica misma del Servicio de Seguro Social.

Pero como los mensajes hay que interpretarlos con relación a lo que los señores Ministros están haciendo, en la práctica habrá que entender ese propósito en consonancia con lo expresado por el señor Ministro de Hacienda a los representantes de los jubilados y montepiados del Servicio de Seguro Social, en entrevista sostenida con ellos a raíz del no pago de sus reajustes. En las versiones de la Comisión de Acusación Constitucional consta que en una de esas reuniones el Ministro les manifestó que el problema podría ser resuelto siempre que estuvieran dispuestos a aceptar el único criterio posible para ello, consistente en reajustar sus pensiones de acuerdo con el alza del costo de la vida. ¿Qué significado tendría esta medida? Evidentemente, constituye una presión indebida —a mi juicio, inmoral—, mediante la cual se les dice a quienes tienen remuneraciones medias levemente superiores a 200 escudos mensuales, vale decir una tercera parte del sueldo vital, que si están dispuestos a recibir una cantidad inferior a lo acordado por ley, el Gobierno buscará los medios de financiar la iniciativa. En caso de que ellos no renuncien a sus derechos, se reajustarán sus pensiones sólo en 15%.

Los señores parlamentarios podrán comprobar la verdad de mis afirmaciones en la página 5 del segundo boletín de la Comisión de Acusación Constitucional.

También es posible apreciar el propósito de no dar cumplimiento a la ley cuando durante más de un año ha estado durmiendo, tanto en la Cámara como en el Senado, un proyecto que, como recordó el Honorable señor Guastavino, patrocinó el Diputado socialista Héctor Olivares. Dicha iniciativa, que otorgaba financiamiento al Fondo de Pensiones del Servicio de

Seguro Social, fue aprobada en la Cámara. Además, sirvió de base a la ley 17.290, que dispuso los fondos necesarios para reajustar las pensiones.

Aunque deba distraer la atención de los señores Senadores, deseo recordar a quienes han leído a Kafka un capítulo de su novela "El Proceso", la similitud entre esta obra y lo que figura, en dos páginas, en el anexo 23 de la Comisión de Acusación Constitucional, titulado "Acta de inspección ocular del expediente y antecedentes relacionados con la tramitación del proyecto de ley de origen en una moción del señor Héctor Olivares, que destina recursos para financiar el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social". ¿Para qué detallar los 21 trámites que dicha iniciativa ha tenido? Sólo me remitiré a la última parte de dicho anexo, y de manera sintética:

"Por oficio N° 364, de fecha 20 de agosto de 1969, se convocó al Congreso Nacional al Período Extraordinario de Sesiones, a partir del día 19 de septiembre de 1969, de lo cual se dio cuenta en la Cámara, en sesión 36ª, del 27 de agosto del mismo año.

"Por oficio N° 24, de 25 de septiembre de 1969, del que se dio cuenta en la sesión 1ª, de 15 de octubre de 1969, se incluyó en la Convocatoria el proyecto referido.

"Con motivo de los sucesos acaecidos en el país en octubre de 1969, con fecha 21 de ese mismo mes, el Ejecutivo puso término al Período Extraordinario de Sesiones a contar de esa fecha.

"Con motivo de la clausura del período legislativo, automáticamente quedaron retirados de la Convocatoria todos los proyectos que se habían incluido hasta esa fecha, entre los que se encontraba el que destinaba recursos al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

"El Ejecutivo, por oficio N° 450, de 21 de octubre de 1969, convocó al Congreso Nacional a un nuevo Período Extraordinario de Sesiones, a contar desde las 12

horas del día 22 de octubre y, entre otros proyectos, incluyó el que nos ocupa.

“El Ejecutivo, por oficio N° 493” —todos éstos son oficios del Ejecutivo—, “de 11 de noviembre de 1969, hizo presente al Senado la urgencia para el despacho del proyecto, la que fue calificada por éste de “simple”. Por oficio N° 570, de 1° de diciembre, retiró la urgencia; por oficio N° 571, del mismo día 1° de diciembre de 1969, se hizo presente de nuevo la urgencia para el despacho de la iniciativa, la que el Senado calificó de “suma”; con fecha 9 de diciembre, el Ejecutivo retiró de la Convocatoria el proyecto; con fecha 6 de enero de 1970, el Ejecutivo volvió a incluirlo en la Convocatoria; por oficio N° 012, de 6 de enero de 1970, se hizo presente, de nuevo, la urgencia, la que fue calificada de “suma” por el Senado; por oficio N° 017, de 8 de enero de 1970, del que se dio cuenta al Senado el 13 de enero, el Ejecutivo retiró la urgencia hecha presente; por oficio 036, de 15 de enero de 1970, el Ejecutivo retiró de la Convocatoria el proyecto; y por oficio N° 045, de 2 de febrero de 1970, se incluyó nuevamente el proyecto en la Convocatoria.”

Señores Parlamentarios, lo anterior demuestra cuál ha sido la intención en cuanto a cumplir con un precepto legal: el artículo 47, tantas veces mencionado.

Se dirá seguramente, como lo expresó el señor Ministro en la Cámara de Diputados, que, por último, no le correspondía a él dar cumplimiento a la ley, sino al Consejo del Servicio de Seguro Social; a ese ente en el cual, al parecer, se confundió la autonomía que la ley le dio con su independencia total de Poder Central, que es el Estado; y en el que pareciera querer desconocer que, de acuerdo con nuestra Constitución Política, es precisamente en manos del Presidente de la República en quien está confiada la administración estatal, la que es ejercida por el Primer Mandatario, ya directamente, ya por medio de sus Ministros. Pareciera querer olvidarse —repito— todo vínculo de dependencia, para transfor-

mar esto que dice la ley orgánica del Servicio de Seguro Social, “que se relaciona con el Gobierno”, en una independencia absoluta, como si se tratara de un organismo “sui generis”, que no cumple finalidades del Estado ni obtiene recursos de éste para financiarse.

De ello se concluye que está mal dirigida la acusación: que es el Consejo del Servicio de Seguro Social el responsable del incumplimiento de la ley. Y para no hacer recaer toda la responsabilidad a ese organismo, agrega a continuación el señor Ministro, que, por supuesto, el Consejo tampoco habría podido cumplir, porque la ley no tiene financiamiento y, por lo tanto, es inconstitucional.

Tal afirmación no corresponde a un hecho efectivo. El artículo 47 nació con pleno financiamiento. En consecuencia, constituye, tanto en su génesis como en su forma y en el fondo, una disposición absolutamente constitucional. Y si algún desfinanciamiento se produjo, se debió a modificaciones posteriores, que no tienen relación con el reajuste de las pensiones de jubilación y montepío que está obligado a otorgar en este instante el Gobierno. Así pues, el argumento es engañoso en su esencia.

Ya la Contraloría General de la República lo expresó en el informe que los señores parlamentarios tienen a su disposición: si bien no existe dependencia en el sentido administrativo estricto, como la hay en los organismos centralizados, que dependen directamente del señor Ministro, la relación que el Servicio de Seguro Social mantiene con el Gobierno por medio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social constituye un evidente vínculo de jerarquía y subordinación. Tan así es que, en virtud de ella, es el señor Ministro del Trabajo quien preside las sesiones del Consejo Directivo de dicho Servicio y concurren en las decisiones que éste toma Consejeros designados por el Excelentísimo señor Presidente de la República. Pero sobre este punto hay una prueba que, como en los

juicios, más vale la pena leer que explicar: es el acta del Consejo del Servicio de Seguro Social de la sesión en que se da cuenta del reajuste a los jubilados y montepiados, que estará obligado a otorgar ese organismo el año 1969. Algunos párrafos de esa acta figuran en el Anexo N° 20 del informe de la Comisión de la Cámara de Diputados encargada de conocer la acusación de que se trata. En uno de los párrafos finales del acta a que me refiero, se dice que, luego de dar cuenta de dicho aumento, la Directora expresó, respecto de la forma y época del pago —sobre esto no se pronunció el Consejo— que nada podía anticipar, ya que ello debería ser resuelto por las autoridades de Gobierno correspondientes.

Yo me pregunto, qué significado tiene esa expresión. ¿Si debemos colocarnos en la realidad! La ley no hace sino entregar normas sobre una realidad actuante. La ley no es un conjunto de ideas elaboradas por un grupo de sabios en conciliábulo privado: representa hechos y circunstancias. ¿Por qué, cuando en el Consejo del Servicio de Seguro Social se da cuenta de la obligación de reajustar en 32,5% las pensiones, ese Consejo no se pronuncia respecto del cumplimiento de ella en virtud de que tal materia corresponde a las autoridades de Gobierno? Porque ésa es la realidad, ésa es la práctica. Y yo me pregunto quién es, en consecuencia, el responsable del incumplimiento de la ejecución de la ley. Se encarga de contestar, por los Diputados que sostienen la acusación, la propia Directora del Servicio de Seguro Social, señorita Mercedes Ezquerro. En efecto, cuando el Diputado señor Merino le preguntó si, como Directora de un organismo dependiente, se consideraba ella responsable de la no aplicación del artículo 47 de la ley N° 10.383, la señorita Mercedes Ezquerro respondió: "No soy responsable, porque oportunamente señalé e indiqué cuáles podrían ser las medidas... Con fecha 30 de junio mandé un oficio al señor Ministro del Trabajo proponiéndole algunas medidas que habrían dado un rendimiento

de 171 millones de escudos para el segundo semestre de 1969". ¿Para qué replicar nosotros? La pregunta está contestada de manera categórica por la propia institución que, en la práctica, debe efectuar el pago.

Por eso, Honorable Senadores, al sostener esta acusación no actuamos con demagogia. No nos guía la intención pequeña de sancionar a un hombre que puede ser intachable en su vida privada, pero que, como representante del Ejecutivo, debe asumir las responsabilidades que el cargo le asigna. Y a él debemos sindicar como responsable en este caso.

Así, marcando el paso de la manera como el Ejecutivo, por medio de su Ministro, ha ido dejando día tras día de cumplir con obligaciones que la ley le encomendaba, queremos representar al Gobierno que su negligencia ha llegado a tal extremo, que, aun sin patrocinar un proyecto de ley, como lo decía el Diputado señor Guastavino, pudo haber financiado el pago del reajuste a los pensionados. Si se hubiera preocupado con más ahínco de evitar la evasión, por miles de millones de pesos, en el pago de imposiciones al Servicio de Seguro Social, la burla que ello significa de parte de grandes compañías e industrias, algunas de ellas deudoras por años, como se denunció en el seno de la Comisión, cuyo informe está a disposición de los señores Senadores; si se hubiera preocupado de entregar oportunamente al Servicio de Seguro Social los 73 millones de escudos que aún le debe; si, del mismo modo como durante dos años envió al Congreso proyectos de ley que le permitieron traspasar fondos de ítem del Servicio de Seguro Social en que había excedentes, para impedir que se produjera la inejecución de la ley, hubiera adoptado igual cuidado y responsabilidad para financiar el reajuste de las pensiones, habría podido hacerlo.

De ahí que apelemos no sólo al Derecho, sino a lo que a veces está por encima del juicio jurídico que merezcan las disposiciones legales: la conciencia de los señores

res Senadores, pues Sus Señorías habrán de votar a conciencia. En su ánimo tendrá que pesar el gran esmero que a veces denotan los Ministros de Estado en cumplir disposiciones que sancionan a los trabajadores; que así como ellos tienen buen cuidado de requerir, inclusive, el oficio público para castigar a los que se declaran en huelga ilegal y para cubrir a quienes dejan de cumplir sus obligaciones tributarias, debemos nosotros tener buen cuidado de hacer ejecutar las leyes de reajuste de pensiones de hombres y mujeres cuyo promedio de remuneraciones —perdóneme, señores Parlamentarios, que haga la comparación— no alcanza siquiera a la quincuagésima parte de la dieta de un parlamentario, no alcanza a un tercio del sueldo vital, no alcanza a la sexta parte de lo que cada uno de nosotros recibe para gastos de representación.

No cumplir con ellos no sólo es dejar sin cumplimiento la ley, no sólo es trasgredir en forma grave la Constitución Política del Estado: es atentar en contra de un ser humano agravando su miseria, es burlarse de quienes, por no poder ejercer presión, están expuestos a morir de hambre ante la ineficacia, la torpeza, la insensibilidad de todo un Ejecutivo.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro para contestar la acusación sostenida por los señores Diputados en nombre de la Corporación a que pertenecen.

El señor LEON (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Señor Presidente, señores Senadores, la Cámara de Diputados me notificó, con fecha 5 del presente mes, de la resolución adoptada por esa Corporación en cuanto a declarar admisible la acusación constitucional deducida en contra del Ministro que habla por diez señores Diputados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta Fundamental.

No tengo memoria suficiente como para contestar en este momento las interven-

ciones de los tres señores Diputados acusadores. Creo, más bien, que ellos se han extendido latamente en materias que nada tienen que ver con la acusación misma y que han hecho afirmaciones que, para cualquiera, son inadmisibles. Por ejemplo, el Honorable señor Guastavino me acusa de negligencia por no hacer escándalo en el Ministerio de Hacienda tras la búsqueda del financiamiento de la iniciativa del caso. Tal afirmación la encuentro fuera de toda lógica y, más que eso, risible.

Sin embargo, los Diputados acusadores han coincidido en algo que quiero dejar en claro, porque es una falsedad. Los tres han dicho que la única solución que el Gobierno ha propuesto para el problema del Fondo de Pensiones es modificar o derogar el artículo 47 de la ley 10.383. Esto es falso, pues lo que el Ejecutivo ha propuesto es modificar el artículo de manera que la disposición legal que lo reemplace asegure a los pensionados el reajuste de sus pensiones, por lo menos, en el monto o porcentaje del alza del costo de la vida, lo que hasta ahora no ocurre. La última vez que se hizo la proposición se agregó, expresamente, que pudiera llegarse hasta el monto del reajuste que el artículo 47 actual de la ley 10.383 señala, en el caso de que el Fondo de Pensiones tuviera disponibilidades para ello.

Quiero hacer presente cómo se omiten datos de sumo interés en la exposición de los Diputados acusadores. Cuando yo preguntaba en la Cámara de Diputados, qué se defiende en el caso específico del artículo 47 de la ley 10.383, que este Gobierno ha propuesto modificar en varias oportunidades sin éxito, dije:

“Yo voy a dar antecedentes que demuestran clarísimamente que se está defendiendo un mal sistema.

“En 7 de los 11 años comprendidos entre 1953 y 1964, el sistema establecido en el artículo 47 ha producido aumento de pensiones inferiores al aumento del índice de costo de la vida señalado por la Di-

rección General de Estadística y Censos.”

Explicité más:

“En 1954, contra un índice de 56,1%, la aplicación del artículo 47 produjo un aumento de las pensiones de 38,9%.

“En 1955, contra un índice de 71,1%, las pensiones aumentaron en un 34,2%, menos de la mitad del índice.

“En 1956, contra un índice de 83,7%, las pensiones aumentaron en un 65,8%.

“En 1959, contra un índice de 32,5%, las pensiones aumentaron en un 27,9%.

“En 1960, contra un índice de 33,3%, las pensiones aumentaron en un 10%, menos de un tercio del alza del costo de la vida.

“En 1963, con un índice de 27,7%, las pensiones aumentaron en un 22,1%.

“En 1964, contra un índice de aumento de 45,4%, el más alto del decenio, las pensiones tuvieron un reajuste de 23,9%.”

Este es el resultado de la aplicación del artículo 47, que, según sostienen los Diputados acusadores, es lo mejor que hay. No sé si es más justo que durante siete de los once años los pensionados reciban un aumento inferior al índice del costo de la vida, o si, por lo contrario, perciban siempre un mínimo equivalente al ciento por ciento del alza del costo de la vida, y que puedan recibir más cuando el Fondo de Pensiones así lo posibilite.

Quiero dejar constancia, ante todo, de que no deduje la cuestión previa de si la acusación cumple o no cumple con los requisitos que la Constitución señala, porque al hacerlo habría introducido un procedimiento dilatorio innecesario, toda vez que, al contestarla, no sólo deberá quedar en evidencia su injusticia, sino, además, su ninguna concordancia con el texto constitucional.

El problema que dio lugar a la presentación de la acusación ha sido suficientemente debatido, no sólo en la Cámara de Diputados, sino también en la opinión pública, por medio de los distintos órganos de prensa, como para que resulte inoficio-

so hacer un exhaustivo análisis de él y de sus causas al formular mi defensa. Por lo mismo, y porque comparezco ante un jurado que debe resolver en conciencia, me voy a permitir hacer sólo un breve resumen del caso.

El Servicio de Seguro Social, en virtud de la ley 10.383, está obligado a pagar determinados beneficios, entre los que se cuentan las pensiones, para las cuales esa ley constituyó un fondo especial en su artículo 59.

Estas pensiones, de acuerdo con el texto legal del artículo 47, deben tener un reajuste anual, a partir del 1º de enero de cada año, el que se regula por el monto de los salarios medios de subsidios pagados en el año anterior.

El sistema del artículo 47 produce, en algunas ocasiones, reajustes inferiores al alza del costo de la vida; pero en la generalidad de los casos conduce al resultado contrario, o sea, reajustes mayores que el alza del costo de la vida y, por lo tanto, superiores al reajuste general de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado.

Esta circunstancia, por sí sola, debe producir a la larga la imposibilidad de cumplir la disposición legal. En efecto, mientras va aumentando la carga del sector pasivo, va disminuyendo el ingreso que genera el sector activo, ya que las imposiciones se hacen sobre salarios con reajustes inferiores al reajuste de las pensiones.

Además, el Fondo de Pensiones creado por la Ley 10.383 ha ido recibiendo continuamente nuevas cargas u obligaciones que se giran contra él, sin recibir, en cambio, los nuevos aportes que permitan soportar esas cargas.

Los señores Senadores me excusarán que abuse de su paciencia señalando, como lo hice en la Cámara, algunas de estas leyes y sus resultados.

1º) Mientras la ley 10.383 exigía la edad de 65 años para jubilar por vejez, la

ley 14.687, de 26 de octubre de 1961, rebajó, de 65 a 55 años la edad que se exigía a la mujer como requisito para jubilar.

Esa ley no estableció financiamiento alguno y, sin embargo, como consecuencia, aumentó cinco veces una de las cargas del Fondo de Pensiones.

En efecto, mientras en 1961 se concedieron 2.515 pensiones de vejez a mujeres, en 1962, aplicándose la nueva ley, hubo de concederse 19.054 pensiones nuevas; en 1963, 9.859; en 1964, 9.556; en 1965, 13.488; en 1966, 9.876; en 1967, 11.256, y en 1968, 12.070 pensiones.

Al 31 de diciembre de 1968, el total de pensiones de vejez vigentes para mujeres era de 91.610, de las cuales 85.159 corresponden a los años 1962 a 1968, mientras que 6.451 corresponden al período 1953-1961, como saldo de las 23.015 concedidas en ese lapso.

El análisis de estas cifras nos lleva a una muy clara conclusión: la ley 10.383 procuraba recursos para estas pensiones sobre la base de un promedio anual de 2.557 nuevas pensiones; en cambio, y contra los mismos recursos, la ley 14.687 aumentó este beneficio en 5 veces, subiendo el promedio anual de pensiones nuevas, de 2.557, a 12.165.

Más grave aparece la situación si se considera que el total de pensiones por vejez, vigentes al 31 de diciembre de 1968, alcanzó a 172.928. De manera que las pensiones de vejez para mujeres constituyen el 53% del total de pensiones de este tipo, en circunstancias de que en la misma fecha sólo el 22,8% de los asegurados cotizantes eran mujeres.

2º) Diversas leyes, desde la que lleva el número 11.496, hasta la 15.386, han venido fijando pensiones mínimas y modificando la ley 10.383, que no consideraba este sistema.

Esto ha obligado al Servicio de Seguro Social a financiar las diferencias que se produjeron entre las pensiones calculadas de acuerdo con las normas fijadas por la ley 10.383 y los montos mínimos de ellas

determinados en la actualidad por la ley número 15.386.

3º) La ley 10.986, de Continuidad de la Previsión, y sus numerosas ampliaciones o prórrogas han significado también una carga adicional que está pesando sobre todas las cajas —incluido el Servicio de Seguro Social— de manera sumamente grave y aumentando en forma incalculable el riesgo asegurado.

Estas leyes han permitido llenar los períodos de desafiliación durante los lapsos en que los beneficiarios no han hecho cotizaciones, obligando a las cajas a otorgar préstamos que se cubren con las propias pensiones, los que naturalmente significan una nueva carga. Esta situación es más grave en el Servicio de Seguro Social, ya que el artículo 177 de la ley 16.617 limita el servicio de estos préstamos a un 20% de la pensión mínima, lo que en buenas cuentas significa el otorgamiento por ley de pensiones de gracia y sin financiamiento.

4º) Tampoco previó la ley 10.383 que una ley posterior, la 12.401, de 1966, iba a quitarle hasta el 40% del ingreso del Fondo de Pensiones para financiar la asignación familiar establecida por el artículo 4º, inciso segundo, de la citada ley.

5º) La ley 14.260, del año 1960, estableció un reajuste general de las pensiones de un 10%; y posteriormente, la 14.501, de diciembre de 1960, otorgó un nuevo reajuste, el cual, pese a la defensa que se hizo para aplicarlo de la manera menos gravosa, obligó en definitiva a la aplicación más gravosa, después de litigios cuyo resultado fue mayores desembolsos sin financiamiento específico.

6º) Mientras la ley 10.383 establecía la vigencia de sólo un año para las pensiones de viudez, la 15.386, del año 1963, hizo vitalicias estas pensiones, sin dar ningún financiamiento a la nueva carga que se imponía al Fondo de Pensiones. Esta aplicación significó pasar, de 11.859 pensiones de viudez existentes en 1963, a 23.968 al año siguiente. Es decir, se dobló la car-

ga sin agregar un centavo de nuevos recursos.

7º) La ley 15.575, del año 1964, elevó el monto mínimo de la pensión de viudez al 50% del salario industrial y, en cambio, no otorgó recursos financieros para este nuevo gravamen.

Es difícil y sería largo de detallar los montos de los gravámenes que cada una de esas leyes ha ido imponiendo al Servicio, pero los resultados que más adelante señalaré son demasiado elocuentes y claros como para dejar establecido que nadie podría exigir de un Servicio el cumplimiento estricto de una obligación establecida por la ley 10.383, cuando los recursos del Fondo de Pensiones, que esa misma ley señaló, tienen que ocuparse en el cumplimiento de obligaciones de leyes posteriores que no tuvieron su propio financiamiento.

Pero hay algo más, y con esto creo que podemos cerrar el capítulo. Se han dictado diversas leyes que traspasaron imponentes del Servicio de Seguro Social a la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Tal es el caso de los torneros, electricistas, matriceros, soldadores, carpinteros de banco, etcétera, que suman en la actualidad unas 140 mil personas, o sea, aproximadamente, 10% del total de imponentes del Servicio de Seguro Social.

Ninguna de estas leyes se preocupó del problema que la transferencia traería y, por tanto, ninguna estableció financiamientos especiales para el gravamen que ello significaría al Servicio de Seguro Social por las circunstancias de mantener de cargo suyo las pensiones concedidas a integrantes de esos grupos y de establecer la obligación de concurrir a las otorgadas por la nueva Caja, sin contar con las imposiciones de los activos de esos grupos.

El tema analizado en forma exhaustiva nos llevaría a la conclusión de que con este tipo de leyes se está introduciendo una grave distorsión en todo el sistema.

Vale la pena, por ejemplo, dejar en claro que, por tratarse en todos estos casos

de obreros técnicos y especializados, estas 140 mil personas eran quienes contribuían con mayores imposiciones al Servicio de Seguro Social, puesto que son quienes ganan más altos salarios.

Es sabido por los señores Senadores que la Caja de Previsión de Empleados Particulares concede pensiones con más facilidades que las establecidas para el Servicio de Seguro Social en la ley 10.383. De esta manera el Servicio de Seguro Social se ve obligado a contribuir con la cuota que le corresponde en circunstancias no previstas ni tenidas en cuenta en la ley 10.383, tanto en cuanto al monto de las imposiciones como en cuanto a la fecha anticipada en que éstas son exigibles de acuerdo con el sistema de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

La consecuencia está a la vista: mientras la Caja de Previsión de Empleados Particulares mantiene una situación financiera saneada que le permite aumentar sustancialmente sus beneficios a los imponentes, el Servicio de Seguro Social se ve constreñido a situaciones tan dramáticas como ésta en que hoy está colocado, de no poder reajustar las pensiones del sector más pobre de la ciudadanía.

Todas estas circunstancias fueron produciendo los resultados que eran de prever: mientras en los primeros años el Fondo era suficiente, porque sus egresos eran inferiores a los ingresos —como, por ejemplo, en el año 1958, en que los egresos representaron solamente el 65,1% de los ingresos—, ya en 1964 aparecía la inevitable tendencia que al final produciría la situación actual. En efecto, en ese año los egresos igualaron prácticamente el Fondo: alcanzando al 98,5% de los ingresos.

En los años siguientes, con la mecánica de la ley y la creciente aplicación de tantas leyes desfinanciadas como las que he señalado, se empieza a producir déficit a ritmo creciente: en el año 1965 los egresos equivalían a 110,9% de los ingresos; en 1966, a 136,3%; en 1967, a 122,2%; y en 1968, a 138,1%.

El déficit habría sido mayor, siguiendo la línea de crecimiento desde 1964 hasta 1966, de no mediar las iniciativas del Ejecutivo que, mediante las leyes 16.735 y 16.840, aprobadas por el Congreso, procuraron nuevos fondos.

No obstante la situación que dejo expuesta, el Servicio de Seguro Social logró cumplir con sus obligaciones, y en especial la del artículo 47 de la ley 10.383, ya que el Gobierno recabó y obtuvo del Poder Legislativo las autorizaciones para afectar trasposos de los excedentes de otros ítem al Fondo de Pensiones, además de hacer economías importantes en los gastos de administración.

En otras palabras, hasta el año 1968 se echó mano de todos los recursos del sector para cumplir las obligaciones legales, pero se llegó a 1969, año en el cual, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 10.383, debería pagarse un reajuste de 32,5%, mientras la totalidad de los fondos, efectuados todos los trasposos, sólo alcanzaban para un reajuste de 15%, que fue el acordado por el Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social.

Por ese acuerdo, por el cumplimiento de ese acuerdo, se me acusa.

Sin embargo, señor Presidente y señores Senadores, la situación creada en el año 1969, ya previsible en 1964, era manifiesta en 1965 y 1966, cuando el Gobierno pidió al Congreso leyes de nuevos financiamientos y autorizaciones legales para hacer trasposos de fondos.

Pero hay más: en sus mensajes el Presidente de la República, a partir de 1967, venía advirtiendo seriamente la situación y pidiendo la colaboración para evitar la continuación de un proceso inevitable. Lo hizo con palabras que no dejan duda y que reproduzco literalmente:

“Entre tanto el Gobierno se ha opuesto y se opondrá a todas aquellas iniciativas legales que vengán a gravar a las instituciones de previsión con nuevas cargas no contempladas en los cálculos actuariales que sirvieron para establecerlas. Proce-

der en otra forma importaría engañar a los imponentes ilusionándolos con beneficios que, en definitiva, no podrán obtener”.

Y la cita continúa:

“El Gobierno no puede mirar con indiferencia este gravísimo problema, que afecta a un grupo numeroso de pensionados y que está minando la base financiera del Servicio de Seguro Social y cree que es indispensable adoptar de inmediato las disposiciones legales que los solucionen, pues, en caso contrario, en poco tiempo más se llegará a un estado de bancarrota que todo aconseja evitar y que obligaría a tomar medidas muy drásticas”.

Consecuente con estas ideas, el Gobierno envió al Congreso un proyecto de ley que constituía una primera etapa en el camino de la reforma integral del sistema de seguridad social chileno, como dio cuenta el señor Presidente de la República en su mensaje del 21 de mayo de 1969, proyecto éste que desafortunadamente no ha sido tramitado en el Congreso.

En el hecho, tanto en el proyecto sobre reajuste de remuneraciones sometido a la consideración del Parlamento en noviembre de 1967, como en el proyecto de ley de Presupuestos del año 1968, el Ejecutivo incluyó disposiciones para incrementar el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social y corregir el artículo 47 de la ley 10.383, a fin de asegurar a los pensionados un reajuste mínimo equivalente al alza del costo de la vida. Y la última vez que se propuso esta modificación al artículo 47 se agregó la posibilidad de otorgar un reajuste superior en el caso de que el Fondo de Pensiones tuviera disponibilidades una vez otorgado ese reajuste mínimo.

El Congreso aprobó las disposiciones que incrementaban el Fondo, pero ha rechazado sistemáticamente aquellas que tendían a racionalizar el sistema.

Consecuente con esa política que el Ejecutivo estimaba indispensable, tanto mi predecesor en la Cartera de Trabajo y

Previsión Social como el Ministro que ahora se ve obligado a defenderse de una situación injusta, hemos vetado todos los proyectos de ley que incluían disposiciones que creaban beneficios sin financiamiento, vetos que en su oportunidad fueron también sistemáticamente rechazados por el Parlamento.

Afortunadamente para el país, el Congreso Nacional ha puesto fin a la raíz misma del mal, después de valorar los resultados de una legislación inorgánica, aprobando la reforma constitucional que entrega sólo a la iniciativa del Presidente de la República la legislación en materia de previsión o de seguridad social.

Se ha hecho mucho caudal de que tanto el Servicio de Seguro Social como la Superintendencia de Seguridad Social han representado a los Ministros del Trabajo y de Hacienda la situación ya creada en el año 1965 y que se iba agravando de año en año. Y de aquí se ha deducido la negligencia que habría existido para solucionar el problema. Podrían haberse ahorrado la Cámara de Diputados y los acusadores este tipo de argumentos, puesto que las advertencias del Presidente de la República, los proyectos de ley tendientes a modificar el sistema, las iniciativas legales destinadas al traspaso de excedentes de otros fondos para cubrir los déficit, y que lo lograron hasta 1968, y los vetos u observaciones formuladas a los proyectos de ley desfinanciados, se fundaron precisamente en esas advertencias hechas por los organismos técnicos y por el Servicio de Seguro Social, a cuyo cargo está cumplir la ley 10.383. No estuvo, pues, ni puede estar en manos del Ministro del Trabajo, ni puede responsabilizársele de un hecho respecto del cual, en el peor de los casos, la responsabilidad sería compartida entre el Ejecutivo y el Poder Legislativo. El Servicio de Seguro Social, cuyo Consejo Directivo preside el Ministro del Trabajo, ha cumplido estrictamente sus obligaciones legales y ha procurado hacer economías en sus gastos de ad-

ministración, lográndolas desde 1964 hasta ahora, conforme a los siguientes resultados: mientras en 1964 los gastos de administración alcanzaban a 6,29%, en los años siguientes ellos han llegado a un promedio de 5,74%, y en 1969 alcanzaron a 5,68%, porcentaje inferior, por tanto, al promedio del quinquenio.

Al mismo tiempo, se ha procurado mejorar el sistema de cobro de imposiciones disponiendo diversos medios, tanto para fiscalizar el cumplimiento de la ley por parte de los empresarios y patrones como para pesquisar, con antecedentes obtenidos de otros servicios del Estado, los casos de evasión y, por último, agilizar el cobro ejecutivo de las imposiciones adeudadas, todo esto dentro de la política que el Ejecutivo puede y debe patrocinar en las instituciones descentralizadas que cubre el sector y que se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio del Trabajo.

Pero lo que no puede hacer el Ejecutivo y, por tanto, el Ministro del Trabajo, es concurrir a la adopción de acuerdos ni patrocinarlos cuando ellos significan clara infracción de leyes de la República, como sería el caso preciso de pagar beneficios con fondos distintos de aquellos que la ley destina para determinado objetivo. De obrar así, tanto el Ministro como quienes administran el Servicio de Seguridad Social incurrirían en el delito de malversación de caudales públicos establecido en el artículo 236 del Código Penal.

Cualesquiera que sean las consecuencias, ningún Ministro de Estado puede, bajo ningún pretexto, incurrir en un acto delictual tan manifiesto como sería el que he señalado, y, de hacerlo, no tendría el derecho a defenderse frente a una acusación constitucional que en ese caso sí sería admisible, constitucional, legal y justa.

La prueba más clara de que no puede responsabilizarse al Ejecutivo ni al Ministro del Trabajo del incumplimiento de la ley, a que se refiere el libelo acusatorio,

es que el Congreso ha tenido que aprobar un proyecto especial que dé financiamiento necesario al pago del saldo del reajuste de las pensiones pendientes del año 1969, ley que ha sido promulgada con el N° 17.290 y publicada en el Diario Oficial del 12 de febrero en curso.

Esos son los hechos; ésa es la historia de lo que ha sido el origen de esta acusación.

Si ellos se analizan en conciencia, aparecerá meridianamente claro que no es posible aceptar la acusación.

Pero creo necesario entrar en otros aspectos, jurídicos y constitucionales, que los señores Senadores deberán también considerar.

El propio libelo acusatorio expresa textualmente: "El artículo 39 de la Constitución Política del Estado autoriza en su letra b) para acusar a los Ministros de Estado por los delitos de atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución".

Y a renglón seguido agrega: "La Carta Fundamental distingue, pues, claramente dos situaciones: "Atropellar" la ley, y dejar la ley "sin ejecución".

Continúa el libelo: "La primera causal configura una acción delictiva; la segunda, dejar la ley sin ejecución, una omisión dolosa o culpable".

Es, en consecuencia, el propio libelo acusatorio el que está fijando la pauta, a mi modo de ver, legal y constitucional, que permite acusar a un Ministro de acuerdo con el artículo 39, letra b), de la Constitución Política del Estado; o sea, que no se puede acusar a un Ministro sino por un delito o por un acto doloso o culpable, situaciones que no se dan en este caso y que, por tanto, hacen que la acusación sea improcedente, por no cumplir con los requisitos que la Carta Fundamental exige.

Parece innecesario analizar la posible existencia de un delito, puesto que los acusadores ni siquiera han pretendido insinuar que el Ministro acusado haya incurrido en un acto de tal índole, pues el de-

lito necesariamente debe ser, por definición del artículo 1° del Código Penal, "una acción u omisión voluntaria penada por la ley".

Está fuera de cuestión, también, el que haya habido una acción dolosa o culpable del Ministro. Tampoco lo sostienen los acusadores.

Asimismo, deben descartarse las apreciaciones o juicios personales sobre una actitud general del Ministro; o la suposición de intención, como es el caso de la insensibilidad que se me achaca, o de todo el manejo que ha tenido el proyecto de ley destinado a financiar el Fondo de Pensiones, manejo que es usual, según las circunstancias, y en el cual el Ejecutivo ejerce una facultad constitucional, así como el Congreso hace uso de la suya en la tramitación de las leyes. Los parlamentarios podrán criticar al Gobierno por su actuación en la tramitación de las leyes, o el Ejecutivo podrá criticar al Congreso por la actuación que le cabe a éste; pero ni uno ni otro pueden, sin vulnerar la Carta Fundamental, adoptar sanciones o medidas en contra del otro.

Si bien en la Constitución de 1833 se daba al Presidente de la República la atribución especial de nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del Despacho, los artículos 86 y siguientes de ella establecían una serie de normas que permitían considerar que el constituyente había adoptado un régimen de gobierno en cierto modo presidencial y también, en alguna medida, parlamentario. Así, por ejemplo, el artículo 88 disponía que los Ministros del Despacho debían dar cuenta al Congreso del estado de la nación en lo relativo a los negocios del Departamento de cada uno de ellos; el 89 los obligaba a presentar al Congreso el Presupuesto Anual de Gastos de su respectivo Departamento y a dar cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior; el 90 hacía compatibles los cargos de Ministros con los de Senador o Diputado. Los Ministros te-

nían el derecho de asistir a las sesiones del Congreso.

Todas esas disposiciones son características del régimen parlamentario, y por eso la revolución de 1891 lo implantó de hecho llevando, como es sabido, a una rotativa ministerial que no pudo ser evitada, por no haberse incluido en la misma Constitución la otra condición del régimen parlamentario, que es la facultad del Ejecutivo de disolver el Parlamento.

Los trastornos que esto provocó a la nación hicieron indispensable la reforma de la Carta Fundamental del año 1925, en la cual se reafirmaron los principios del régimen presidencial, suprimiéndose todas las disposiciones que en el hecho creaban la confusión ya señalada y que permitieron el cambio operado con la revolución de 1891.

Las sucesivas reformas de la Constitución de 1925 han ido afirmando el régimen presidencial, entre cuyas condiciones está, de acuerdo con el número 5º del artículo 72, la atribución especial del Presidente de la República para nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado. Y para que quede más clara la característica del régimen, el artículo 77 obliga a los Ministros a dar cuenta al Primer Mandatario del estado de la nación en lo relativo a los negocios del Departamento que cada uno tiene a su cargo, para que el Presidente, a su vez, informe al Congreso sobre el particular. Lo mismo sucede respecto del Presupuesto Anual de Gastos y de la cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Por esto el Congreso, a partir de la Constitución de 1925, no ha tenido duda alguna respecto de la imposibilidad de censurar a los Ministros de Estado y provocar con ello una crisis de Gabinete. Vale decir, la apreciación general sobre la política llevada por el Ejecutivo, por muy seria que sea la crítica, dejó de ser materia de la acusación constitucional. Por lo mismo, durante los últimos veinticinco

años el Senado ha mantenido la tesis de que, para que proceda la acusación constitucional, debe exigirse que haya un acto personal del Ministro, que proceda directamente de su voluntad oficial, y ha declarado que éste no responde por los actos que acuerda el organismo colegiado de que forma parte, encargado de dirigir una institución pública descentralizada.

Así lo dijo textualmente el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la acusación formulada hace poco tiempo en contra del Ministro de Salud Pública por don José Silva, informe acordado por los Honorables señores Fuentealba, Bulnes, Isla, Luengo y Sule, el que en definitiva fue ratificado y aceptado por la Sala al rechazar dicha acusación.

Si en los regímenes de facto o en los países que no tienen tradición y sentido de la juridicidad y de la justicia como el nuestro es posible que se juzgue a alguien y se le absuelva o condene por circunstancias distintas de las que la ley señala, esto no puede darse en Chile ni hay precedentes que permitan siquiera cohonestar un juicio injusto y arbitrario. A mi juicio, no se podría variar esta jurisprudencia uniforme sin torcer y violar la Constitución Política que nos rige.

Si el Senado adoptara una decisión contraria a la que ha sido permanentemente sostenida de acuerdo con la Carta Fundamental, estaría violándola y quintando al Presidente de la República su atribución exclusiva, señalada en el número 5º del artículo 72, de nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado. En efecto, tal facultad sería ilusoria si quedara a su voluntad el nombramiento y, en cambio, a la del Congreso la permanencia en el cargo, como sería el permitir acuerdos de éste que traen como consecuencia la destitución del Ministro.

No obstante la jocosa intervención de un Diputado durante el debate de la acusación, en que me calificaba de "tremendista" por advertir que una situación de

esta especie genera una crisis constitucional de poder y atenta contra el régimen establecido en la Constitución de 1925, creo que era necesario repetir este concepto, porque el Gobierno tiene la obligación de mirar por el interés general del país en el presente y para el futuro, de manera que no se produzcan hechos o circunstancias que en adelante puedan alterar el régimen constitucional.

Pero hay más aún: si el Parlamento, contra la voluntad expresa del Ejecutivo, aprueba leyes que establecen beneficios a favor de determinadas personas o grupos de personas y obliga al Estado o a los organismos dependientes de él a otorgarlos, sin establecer al mismo tiempo el financiamiento debido, permitiéndose después una acusación constitucional por el incumplimiento que se produce al no otorgar el beneficio, se estaría creando la situación absurda de que el propio Congreso preestableciera una causal de acusación y castigara al Gobierno por una situación que no depende de su voluntad. Esto significa alterar todo el régimen constitucional y quitar la facultad que la Carta Fundamental dio al Presidente de la República de designar a su voluntad a los Ministros de Estado, situación que no resiste el menor análisis y que hace improcedente la acusación en la forma como está planteada.

En consecuencia, queda como única posibilidad y como fondo de la acusación lo que señala el libelo acusatorio; es decir, que exista una omisión dolosa o culpable del Ministro para dejar voluntariamente sin ejecución una ley. Y es aquí donde el Senado y cada uno de los señores Senadores deben juzgar en conciencia, constituyéndose, por ministerio de la ley, en jurado para votar.

¿Cuál es la omisión voluntaria, personal, dolosa o culpable por la que se me acusa? El hecho de que el Consejo Directivo y la Dirección del Servicio de Seguro Social hayan acordado pagar un reajuste de las pensiones del año 1969 inferior al

que correspondía de acuerdo con el artículo 47 de la ley 10.383.

Sin embargo, en esa omisión no ha habido acto personal del Ministro. Se trata, en cambio, de un acuerdo del organismo colegiado que dirige el Servicio, tomado por una necesidad imperiosa: no existían fondos suficientes para pagar la totalidad del reajuste. Una resolución contraria —es preciso insistir en ello— habría significado cometer el delito de malversación de caudales públicos.

Yo me pregunto: ¿hay siquiera un señor Senador que, en conciencia, pueda sostener que el Ministro del Trabajo tuvo la intención positiva de dejar de cumplir una ley cuyo cumplimiento era imposible, para ocasionar un daño, factor indispensable para que haya dolo o culpa grave, que equivale al dolo? Estoy cierto de que ninguno podría sostenerlo.

Más aún: el concepto de omisión no puede ser tan vago como la supuesta insensibilidad o falta de preocupación que tan injustamente se me achaca.

El profesor Raimundo del Río define la omisión, en este aspecto, como "la inejecución voluntaria de uno o más hechos concretos, que produce como consecuencia el mantenimiento de un estado de cosas dado" (Derecho Penal, tomo II, página 25). Y agrega: "Requiere ella, en consecuencia, que exista un precepto legal positivo que mande al acusado hacer algo y que éste voluntariamente no lo haga" (página 26 del mismo tomo).

Sin intervención de la voluntad no puede haber una omisión merecedora de sanción, ya que nunca se configurará de esa manera la existencia del dolo o culpa grave.

Ninguna disposición legal obliga al Ejecutivo, ni al Presidente de la República ni a los Ministros de Estado, a proponer al Congreso o a aceptar las proposiciones de éste en cuanto a financiar las leyes que el Parlamento ha despachado sin financiamiento, contra la opinión y la voluntad del Gobierno.

Cualesquiera que sean los argumentos que se den para convencer de que el Ministro del Trabajo es el responsable del cumplimiento del artículo 47 de la ley 10.383, se estrellarán contra una norma expresa de la misma legislación, que en el inciso segundo de su artículo 1º dice: "Del cumplimiento de los seguros y demás fines de esta ley estarán encargados la actual Caja de Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez, institución con personalidad jurídica que en adelante se llamará Servicio de Seguro Social, y el Servicio Nacional de Salud".

Debo dejar en claro, porque se ha pretendido que yo querría descargar la responsabilidad en el Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social, que éste tampoco tiene responsabilidad alguna en los hechos que promovieron la acusación, pues nadie está obligado a lo imposible, y para el Servicio de Seguro Social era imposible cumplir la disposición legal, por no haber fondos para ello.

El libelo acusatorio y el informe de la Comisión acusadora de la Cámara, así como varios Diputados, han sostenido que el Servicio de Seguro Social depende del Ministro del Trabajo y que éste es su superior jerárquico. Acaban de decirlo los acusadores, citando a la Contraloría General de la República para sostenerlo. En ese supuesto se basa la acusación. Se prestó oídos sordos a mi defensa, que, sin embargo, es irrefutable, porque, en primer lugar, el decreto con fuerza de ley Nº 25 del Gobierno del señor Alessandri estableció la clara distinción entre los servicios que dependen del Ministerio y aquellos que se relacionan con el Ejecutivo a través de él, como es el caso del Servicio señalado.

Más aún: el informe evacuado por la Contraloría General de la República con fecha 2 de febrero del año en curso, a pedido de la Comisión acusadora, dice textualmente: "Es, pues, el Servicio de Seguro Social un organismo funcionalmente descentralizado —cuyo jefe superior es el

Director General— que es administrado por un Consejo Directivo, que preside el Ministro del Trabajo".

Y agrega a continuación el mismo informe: "en este orden de ideas, ha de ser destacada la circunstancia de que el Servicio de Seguro Social no constituye una repartición dependiente del señalado Ministerio, pues su naturaleza de institución semifiscal lo dota, desde el punto de vista administrativo, de autonomía. *Por lo tanto, el Ministro del Trabajo y Previsión Social no tiene calidad de superior jerárquico de ese organismo*".

Y explicitando más el informe, termina diciendo: "Lo manifestado anteriormente es sin perjuicio, desde luego, de la intervención que, en conformidad con los preceptos de la ley 10.383, tiene el Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en lo que se refiere, por ejemplo, a la designación de los miembros del Consejo Directivo y del Director General del Servicio, y a la fijación de las normas de acuerdo con las cuales deben confeccionarse su balance y su presupuesto anual, y del ejercicio de las facultades derivadas del artículo 2º del D.F.L. Nº 1, de 1967, del Ministerio del Trabajo."

El más acucioso y exhaustivo examen de las disposiciones legales vigentes nunca permitirá demostrar que el Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social y su presidente, que es el Ministro del Trabajo y Previsión Social, pueden por sí y ante sí establecer financiamientos que deben emanar de una ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, Nº 1º, de la Constitución Política de la República.

A mi juicio, la dictación de la ley que provee financiamiento para el pago del saldo de reajuste de las pensiones del año 1969, que fue despachada por el Congreso antes de verse la acusación, es la prueba más perentoria de que no había posibilidad alguna de que el Ministro del Trabajo pudiera cumplir la disposición del artículo 47 de la ley 10.383 sin la anuencia de las dos ramas del Congreso Nacio-

nal. Ese hecho incontrovertible por sí solo debería poner término a la acusación de la cual me estoy defendiendo.

No creo, señor Presidente y señores Senadores, que deba extenderse más en esta defensa. Todos los antecedentes son suficientemente conocidos por los señores Senadores y más aún, por todo el país. Si el Senado quiere, haciendo uso de una mayoría de Oposición, enjuiciar al Gobierno, criticar su política general o algunos aspectos específicos de ella, dueño es de hacerlo desde la tribuna parlamentaria. Más aún, en el actual período electoral, tienen la oportunidad de criticarlo frente al pueblo, que, en definitiva, es quien juzga; pero no es posible utilizar estos procedimientos para paralizar la acción del Ejecutivo y negar al Presidente de la República el derecho de seguir administrando el Estado y mantener su calidad de Jefe Supremo de la Nación, sin sentar con ello un precedente funesto y crear una situación de crisis constitucional que ciertamente sería de imprevisibles y lamentables consecuencias.

Asumo plenamente la cuota de responsabilidad que me cabe como Ministro de Estado. Asumo también la total responsabilidad de mis actos personales. Y estoy orgulloso de no haber recibido sino elogios y agradecimientos de todos los sectores que de una u otra manera se relacionan con el Ministerio y buscan allí la solución de sus problemas. Ningún señor Senador puede desconocer que en mi actuación he sido respetuoso de todos los derechos y que he buscado, por todos los medios, la equidad y la justicia para todos.

Nadie puede acusarme de ningún acto delictual, de ninguna acción u omisión voluntaria culpable o dolosa, tendiente a conculcar los derechos ni los intereses de nadie. Desde que me hice cargo de la Cartera, he mantenido un permanente diálogo con las organizaciones empresariales y de trabajadores, con sus dirigentes más connotados y con cualquier trabajador, sin distinción de clases ni de ideologías

políticas. No es necesario llegar al Ministerio del Trabajo con padrinos para ser escuchado. He dado muestras de querer servir al país. Y creo en conciencia haber hecho todo lo que estaba de mi parte para que ese servicio fuera eficaz.

En resumen, señor Presidente y señores Senadores, solicito del Senado que rechace la acusación por los siguientes motivos:

1.—Porque no compete al Ministro el dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 10.383, ya que ello está encargado expresamente al Consejo Directivo y al Director del Servicio de Seguro Social.

2.—Porque el Servicio de Seguro Social, a quien corresponde cumplir el artículo 47 de la ley 10.383, no depende del Ministerio del Trabajo, sino que sólo se relaciona con el Poder Ejecutivo, por intermedio y a través del Ministerio del Trabajo, mediante la presidencia de su Consejo Directivo, que el Secretario del ramo ejerce sin otra facultad que hacer oír su voz y votar.

3.—Porque cualquiera que fuera la voluntad del Ministro del Trabajo y Previsión Social, del Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social o de su Directora, no se podría haber cumplido con la disposición del artículo 47 de la ley 10.383, sino recurriendo a fondos no consignados en la ley y, por lo tanto, haciéndose reos del delito de malversación de caudales públicos.

4.—Porque no ha habido ningún acto u omisión voluntaria, decisiva y determinante, de parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendiente a atropellar o no dar cumplimiento dolosa o culpablemente a la ley 10.383 y especialmente a su artículo 47.

5.—Porque el Congreso despachó la ley N° 17.290, que proveyó fondos para el pago del saldo de reajuste de las pensiones pendiente del año 1969, antes de verse y votarse la acusación en la Cámara, y el Ejecutivo la promulgó de inmediato, publicándola en el Diario Oficial del 12 de

febrero de este año, con lo cual desapareció el fundamento de la acusación, al haberse probado por este motivo que no era facultad del Ministro aplicar las disposiciones legales de las cuales se me acusa de incumplimiento.

Este Gobierno ha sido extraordinariamente respetuoso de la Constitución y las leyes, como ha cuidado también de ser respetuoso del Congreso y de sus atribuciones. Por lo mismo, confía plenamente en que los jueces ante quienes comparezco actuarán en conciencia y no movidos por razones de índole política, con lo cual estoy cierto de que no podrán colocarme en las situaciones delictuales que el artículo 39 de la Constitución establece como causales de acusación, ni podrán acusarme de dolo o de culpa en los hechos que sirvieron de fundamento a la acusación.

El señor PABLO (Presidente).— En seguida, ofreceré la palabra a los señores Diputados acusadores en el mismo orden que la solicitaron. En conjunto, disponen de media hora para replicar.

Tiene la palabra el Diputado señor Fuentealba.

El señor FUENTEALBA (Diputado acusador).— Señor Presidente, señores Senadores:

Seré muy breve. Quiero hacerme cargo de algunas observaciones hechas por el señor Ministro al empezar su intervención.

El señor Ministro dijo que era falso lo que nosotros habíamos expresado en cuanto a que el Ejecutivo había tratado de derogar el artículo 47 de la ley 10.383. En realidad, todo el mundo sabe que el Gobierno ha tratado de reemplazar el sistema de reajustar las pensiones de acuerdo con el porcentaje de variación del salario medio de los subsidios que debe proporcionar el Servicio Nacional de Salud, por el reajuste según la variación del índice del costo de la vida.

Aquí, en las tribunas, están los dirigentes de los pensionados. Ellos podrán dar testimonio de que en diez oportunidades

nos solicitaron que votáramos en contra de las indicaciones que en tal sentido formuló el Ejecutivo.

Por otra parte, el señor Ministro manifestó que en siete años el alza del costo de la vida fue superior al porcentaje de reajustes de las pensiones del Servicio de Seguro Social. Con ello se está probando que si en aquella oportunidad los pensionados no reclamaron fue porque respetaron la ley. Ahora, precisamente, por respeto al cumplimiento de esa ley están demandando el pago de la totalidad del reajuste, de 32,5%, de sus pensiones, y no sólo el 15%.

El señor Ministro ha repetido aquí muchos conceptos expresados en la Cámara de Diputados, a los cuales el señor Secretario del Senado ha dado lectura, como el relativo al desfinanciamiento del Fondo de Pensiones. Ha reiterado que ello se debe a la aplicación del artículo 47 de la ley 10.383; al hecho de haberse rebajado a 55 años la edad de la mujer para poder jubilar; a la revalorización de las pensiones; a la continuidad de la previsión, y a que algunos obreros calificados pasaron al régimen previsional de la Caja de Empleados Particulares. Esto ya lo hemos escuchado, y hemos dicho que nada sacamos con quejarnos ahora por el hecho de que algunas leyes —justas, ecuanímes y equitativas— fueron dictadas sin financiamiento.

Se trata de los sectores más débiles de la sociedad. Por eso, porque son los sectores más débiles —sus problemas se pueden solucionar con muy pocos recursos—, estimamos que no hay consecuencia de parte del Ejecutivo para resolver la situación de los pensionados. Se necesitan 120 millones de escudos, en 1969, en circunstancias de que el Presupuesto de la Nación fue de 20 mil millones de escudos. Por eso, considero una inconsecuencia no tratar de dar solución al problema que afecta a 341 mil pensionados.

El señor Ministro ha sostenido que el Parlamento ha aprobado ciertas leyes y

que el Ejecutivo no es responsable de su cumplimiento. Pero ocurre que la ley 10.383 se dictó en 1952. Ha estado en vigencia en forma permanente, y se le dio cumplimiento a ella durante 16 años: sólo en 1969 se dejó de aplicar cabalmente.

Por todas estas consideraciones reforzamos la posición nuestra y los argumentos dados en el sentido de que las aseveraciones del señor Ministro no son acertadas.

Muchas gracias.

El señor GUASTAVINO (Diputado acusador).—El señor Ministro dijo haberle parecido jocosa la observación hecha en la Cámara por un Diputado —ignoro quién es— en el sentido de que cuando Su Señoría anunciaba un cuadro negro y tétrico a propósito de esta acusación constitucional, se trataba efectivamente de reunir un conjunto de eslabones para ir produciendo en Chile una crisis de Gabinete, una crisis constitucional.

Quiero contestar al señor Ministro, simplemente, con las palabras de un correligionario suyo, porque este tipo de anuncio, realmente "tremendista" y apocalíptico, ha venido siendo reiterado cíclicamente en el Parlamento chileno. En un discurso pronunciado el 5 de mayo de 1959 por el entonces Senador Eduardo Frei —lo cito del libro "Pensamiento y Acción", de la Editorial del Pacífico, que recomiendo leer acuciosamente al señor Ministro don Eduardo León—, en un subtítulo denominado "Alarmas injustificadas", dijo textualmente: "Pero entre nosotros hay quienes al primer asomo de conflicto, declaran caducado el régimen democrático, caído el gobierno, destruidos los partidos, terminada la libertad. Si tanto repiten la amenaza, pudiera ocurrir lo que relata la fábula inolvidable; pero debieran recordar también que la primera víctima fue precisamente quien daba los falsos gritos de alarma".

No sé si el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social encuentra jocoso este párrafo, que, como anillo al dedo, viene a contestar el cuadro realmente siniestro,

tremebundo, que él plantea ante el Senado de la República, a propósito de esta acusación constitucional.

No, señor Ministro. Lo que queda en pie es que no se ha pagado un reajuste establecido en la ley; que hay incumplimiento de la ley; que hay omisión culpable; que está archiestablecido que ante un pronunciamiento positivo de la ley corresponde que el Ejecutivo —máxime cuando con el conjunto de antecedentes entregados se demuestra que al señor Ministro no se le pedía nada imposible— cancele el reajuste de las pensiones en su totalidad y cumpla el inciso primero del artículo 47 de la ley 10.383.

Esta acusación se sostiene, se fundamenta y debiera triunfar sólo a manos de la defensa del propio Ministro del Trabajo y Previsión Social. Cada uno de los argumentos que ha expuesto aquí son los que anunciamos que iba a decir. Señalamos que cuando se refiriera a los Mensajes del Ejecutivo, no iba sino a agravar su propia condena, porque en ello encuentra simplemente la descripción, que revela un conocimiento cabal del Gobierno en cuanto al creciente desfinanciamiento que se venía produciendo.

Hoy el señor Ministro recurre de nuevo al cuadro descriptivo simplemente y presenta una retahíla de leyes que se han dictado y a raíz de las cuales el financiamiento del Fondo de Pensiones ha ido sufriendo menoscabo. Pero, ¿cuál es la actitud de un Gobierno? ¿Qué hacemos, entonces, señor Ministro, con las 19 mil mujeres que se acogieron al beneficio de jubilar a los 55 años de edad, en virtud de una conquista votada por su partido en el Parlamento chileno? ¿Recurriremos al expediente del malthusianismo social y liquidaremos las prestaciones; o impediremos que jubilen las mujeres?

El señor Ministro recuerda el número de trabajadores que se acoge a las prestaciones del Servicio de Seguro Social, pero no habla de la gente que apenas jubila fallece y cuyos parientes deben partir a con-

tratar un servicio funerario. Sería interesante que el Gobierno dijera el tiempo promedio durante el cual los jubilados alcanzan a disfrutar de la pensión.

Para que el señor Ministro sepa, debo decirle que el doctor Patricio Silva, Director General del Servicio Nacional de Salud, ante una consulta formulada por el Diputado señor Leopoldo Ortega en la sesión de lunes 2 de febrero en la Comisión que estudió la acusación, declaró que el promedio de vida en Chile, de acuerdo con los últimos datos, era de 57,3 años, y que se esperaba subirlo a alrededor de 60 años con la expectativa de disminuir la mortalidad infantil. Sin embargo, para jubilar el hombre debe cumplir 65 años, si la pensión es por vejez y no por invalidez, y la mujer puede hacerlo a los 55 años, de modo que, en promedio, sólo tienen una expectativa de usufructo miserable de una pensión, de tres años y siete meses.

¿Qué propone el señor Ministro? El, que debe ser el intérprete, el exégeta, el representante de una ideología y filosofía social del Gobierno, nos viene a decir que el Fondo está desfinanciado, que no se puede seguir adelante y que no hay dinero. No obstante que le demostramos categóricamente en nuestras intervenciones anteriores lo contrario, por traer su intervención escrita, aferrándose a su exposición y sin poder salirse de ella, no ha contestado, aduciendo no tener memoria para ello. Pero en las Comisiones ha quedado establecido que había dinero, y la dictación de la ley N° 17.290 —repito—, que financia el Fondo de Revalorización de Pensiones, es otra condena en contra del Ministro, aun cuando quiere presentarla como atenuante. No, señor, si no está ante niños chicos; está ante el Congreso de Chile.

El señor Ministro señaló que el propio Parlamento tuvo que dictar la ley referida. Ciertamente, pero cuando el Ejecutivo lo dejó legislar. El Diputado Schnake, a riesgo de cansar a los señores Senadores,

leyó el cuadro kafkiano de las veces que el Ejecutivo incluyó en la Convocatoria y retiró de ella el proyecto que financiaba el Fondo de Revalorización de Pensiones. Realmente eso fue una chacota. Si no fuera una tragedia lo que entraña todo el proceso de incluir y retirar de la Convocatoria esa iniciativa, impidiendo que el Parlamento legislara, resultaría una tragicomedia. Lo cierto es que cuando el Gobierno lo permitió y puso luz verde al semáforo legislativo, en 24 horas se despachó el proyecto promulgado como ley 17.290.

¡Punto en contra de usted, señor Ministro! Esto, señores de Gobierno, no pueden presentarlo como atenuante, ya que constituye una agravante en contra del señor Ministro.

Ahora bien, el señor León dijo que el Ejecutivo efectivamente estaba preocupado de ese problema. Ya lo manifestamos en otra intervención: la verdad es que el Gobierno ha entendido estar preocupado del problema sólo en cuanto lo ha descrito, lo que de nuevo viene a señalar el señor Ministro. Pero la pregunta que debía responder es la siguiente: ¿cuántos proyectos de ley ha enviado el Ejecutivo, a contar de 1966, para obtener financiamiento para el Fondo de Pensiones? Ninguno. Sólo ha propuesto su quimera dorada: eliminar el artículo 47 de la ley N° 10.383 o "corregirlo", como dice el Ministro, usando un eufemismo inaceptable. ¿Qué significa esta medida? Castrar el contenido reivindicativo de ese precepto. El señor Ministro señala que debe mantenerse el artículo 47, pero limitado al índice del alza del costo de la vida. Es decir, que las pensiones afectas a la ley N° 10.383 se reajusten de acuerdo con el salario medio de subsidio del Servicio Nacional de Salud, como se hace en la actualidad, pero con un tope equivalente al alza del costo de la vida.

El señor Ministro del Trabajo quiere traer al tapete del recuerdo los años en que el salario medio de subsidio era in-

ferior al índice del costo de la vida. ¿Sabe, señor Ministro, cuál es la actitud correcta, moral desde un punto de vista social, de clase? Haber batallado en aquella época por un reajuste superior al consignado en el artículo 47 de la ley N° 10.383. Pero hoy, desde hace años a esta parte, esa disposición viene representando concluyentemente una conquista. Sin embargo, el señor León quiere establecer una balanza, y como ayer, en el pretérito, hubo años en que el salario medio de subsidio fue inferior al alza del costo de la vida, ahora que es superior debe bajarse para contrapesarla. No, señor. El artículo 47, por el hecho de que la demanda al Servicio Nacional de Salud viene siendo cada vez mayor debido al desarrollo de una nueva sociedad, es ahora una conquista y hay que defenderla.

Pareciera innecesario, pero siempre será preciso recordar el monto de las pensiones. Las hay de 200 escudos. Existen pensiones de orfandad que ascienden a 90 escudos, y otras que llegan a ser irrisorias en su variedad de cantidades, simplemente absurdas, miserables. Sobre esto se mezquina, inclusive en cuanto a mantener esta reivindicación.

Sostenemos que el Gobierno es culpable de no haberse preocupado realmente del problema, porque siempre tuvo en la cabeza tan sólo derogar los efectos del artículo 47 de la ley referida.

Aquella parte de la intervención escrita del Ministro, en que aparece como sobándose las manos porque el Parlamento aprobó, con los votos demócratacristianos y nacionales, una reforma a la Constitución, con el juego de las mayorías y minorías, que permite al Ejecutivo entrar a saco en la previsión social chilena, y en que hace un anuncio acerca de los efectos que esto producirá, debe hacer pensar a la opinión pública en lo que entrañará esta enmienda constitucional en manos regresivas y reaccionarias. Con esta reforma este Gobierno entraría a saco en el artículo 47 o lo "corregiría", para hablar

con el eufemismo del señor Ministro. Esto no se puede permitir, ante pensiones de orfandad de 12 escudos, pensiones mínimas de 192 escudos, pensiones asistenciales de 95 escudos y pensiones de viudez de 42 escudos. Resulta simplemente un crimen social que se hable siquiera de derogar el artículo 47 de la ley N° 10.383. Lo que corresponde es buscar por todos los medios la manera de obtener los recursos y dineros para enfrentar la solución que financie el Fondo de Revalorización de Pensiones. Debo decir que los hay. Debe tenerse mano firme y dura respecto de la evasión impositiva. Debe tenerse presente que la cotización mensual agrícola es de 98,24 escudos, la cual debe subirse, porque es ridícula.

Sin embargo, el señor Ministro y el Gobierno no ven ninguna perspectiva que no sea la de eliminar el artículo 47. Por eso, creemos que la argumentación del señor León conduce a deducir un ánimo preconcebido para incumplir la ley, lo cual viene amamantándose desde hace algunos años, y se estimó que ésta era la oportunidad de hacerlo. ¡Pobre señor Tomic! ¡La oportunidad que buscaron!

Debe ponerse de relieve en el escenario político social chileno que hay fuerzas para oponerse a esos designios absolutamente contrarios al interés de 341 mil compatriotas, que se encuentran entre los más postergados.

También quisiera referirme al problema de la dependencia o de la relación del Servicio de Seguro Social respecto del Ministerio del Trabajo, a que aludió el señor León. Sin embargo, este punto lo abordará el Diputado señor Schnake.

En homenaje al tiempo, termino aquí mis observaciones diciendo que legal y moralmente, desde todo punto de vista, esta acusación no puede ser rebatida. Sólo por orden de partido político los Senadores de Gobierno podrían respaldar a su Ministro. Pero todo indica que en Chile falta una acción de saneamiento respecto de aviesos propósitos y una acción pu-

nitiva en cuanto al incumplimiento de una ley expresa u omisión absolutamente culpable. Ello debe ser sancionado con la aprobación de esta acusación constitucional.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el Diputado Schnake.

El señor SCHNAKE (Diputado).—Sólo formularé tres breves observaciones a lo expresado por el señor Ministro.

En primer término, ha dicho, y yendo al fondo del problema, que no puede ser responsable del no pago del reajuste a los pensionados del Servicio de Seguro Social, por cuanto ello recae en el Consejo de ese organismo y no en el Ministro, ya que se trata de una entidad autónoma que no depende jerárquicamente de él. Ya claramente en el curso de nuestra exposición y también en el fundamento de la acusación, se expresa cuál es la atinencia o relación existente entre un organismo como el Servicio de Seguro Social y el Ministro del Trabajo.

Pero hay un hecho, una circunstancia que tal vez resulta más indiciaria que cualquiera de los otros argumentos y que ya se expresó en el seno de la Comisión acusadora: nadie estaba pidiendo al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social que personalmente fuera a conseguir el dinero del Servicio de Seguro Social y procediera a pagar. Sabemos que no es ésa su misión. Se le ha acusado de no ejecutar, de no poner en práctica una ley. Y resulta que para ponerla en práctica —no porque en su origen haya estado desfinanciada— pudo haber sido necesario dictar otra disposición legal, de no echar mano a los recursos que la institución hubiera tenido si se hubiese sido menos renuente en el cumplimiento de las obligaciones del Fisco y en el cobro de las imposiciones patronales adeudadas. Pues bien, en el caso de haber sido necesaria la dictación de otra ley —como se hizo recientemente, con la N° 17.290—, los parlamentarios tendrán que preguntarse quién era el responsable de impulsarla, de buscar esa so-

lución. ¿El Consejo del Servicio de Seguro Social? ¿Acaso este organismo puede llegar hasta el Congreso Nacional a patrocinar una iniciativa de ley? Sabemos que, por desgracia, nuestra Constitución no se lo permite, pues, de lo contrario, seguramente lo habría hecho. Al respecto, se ha pronunciado de manera muy clara, como se consigna en la página 67 del informe de la Comisión, el profesor de derecho constitucional don Alejandro Silva Bascuñán, quien, entre otros conceptos, señala lo siguiente:

“Si, por ejemplo, el problema consistía en el orden financiero, el Ministro puede llegar hasta el momento de requerir al Ministro de Hacienda, al Presidente de la República o al Parlamento que haga algo”.

Pero no hizo nada de eso.

En segundo término —esto es algo extraordinariamente grave, y deploro disponer de tan pocos minutos para ocuparme de esta materia—, el señor Ministro ha sentado una nueva doctrina que merece el análisis de los parlamentarios: la doctrina que yo llamaría “del no pago”, según la cual quien no tiene dinero no paga. El Fisco no tenía fondos para pagar; en consecuencia, estaba excusado de cancelar los reajustes de las pensiones. Con esta teoría, que en boca de este Gobierno parece un poco irrisoria, porque no sólo es el Congreso el que despacha leyes desfinanciadas —también lo hace el Ejecutivo, que envía proyectos de ley sin financiamiento adecuado, como lo hizo con el de reajuste de remuneraciones de las Fuerzas Armadas—, cabe preguntarse por qué el Ejecutivo no se excusa y hace presente que carece de dinero para pagar, por ejemplo, los doscientos millones que significa el “drawback”, o para no cancelar los saldos de precios adeudados a los dueños de fundos expropiados, o para no pagar a las compañías norteamericanas del cobre los saldos de su coparticipación, por su asociación. Con esta teoría realmente novedosa y, tal vez, extraordi-

nariamente positiva, podría llegarse muy bien a esos extremos. El Gobierno, simplemente, carece de fondos y concluye que, como consecuencia de ello, está excusada tanto su responsabilidad política como jurídica, de modo que puede no pagar. ¡Pero sí, en cambio, no excusará su responsabilidad y pagará el gasto público, cuando como en el curso de esta Administración, lo aumente en 90%, en términos reales, en moneda de un mismo valor! Para eso sí que tendrá dinero. Para viajar tendrá recursos. Para que algunos Ministros nos visiten de cuando en cuando aquí, en Chile, sí habrá fondos.

Con esta novedosa teoría no nos cabe duda de que el Gobierno se está preparando para un segundo no pago: el del reajuste de los pensionados y jubilados de las Fuerzas Armadas. Bien podría el día de mañana, con el asentimiento del Senado, si los señores Senadores que deben votar en conciencia aceptan esta teoría, presentarse ante los 70 mil jubilados y montepiados de la Defensa Nacional, como hoy lo hace ante los 341 hombres y mujeres que perciben modestas pensiones del Servicio de Seguro Social y decirles: "Carezco de dinero. En consecuencia, estoy justificado jurídicamente para no pagarles".

El Gobierno ha decretado, motu proprio, la inaplicabilidad de una ley por causa de inconstitucionalidad. Toda la institución de la inaplicabilidad de la ley inconstitucional ha quedado hecha trizas. Es ahora el Ejecutivo quien la decide, porque no tiene responsabilidad, porque, como decía el señor Ministro, ante lo imposible nadie está obligado.

Nosotros lo felicitaremos si logra hacer triunfar en las conciencias de los señores Senadores esta novedosa teoría; pero también podemos hacer con ella muchas cosas. Sus Señorías pesarán el día de mañana en qué camino se están metiendo, hasta dónde nos conduce el poder con irresponsabilidad, el poder con demago-

gia, que puede llegar a extremos como los que hoy se producen.

He dicho.

El señor PABLO (Presidente). — Ofrezco la palabra hasta por media hora al señor Ministro para proceder a la dúplica.

El señor LEON (Ministro del Trabajo y Previsión Social). — Ante todo, quisiera hacer presente que es un expediente muy habilidoso el utilizado por los Diputados acusadores, de pretender vaticinar lo que el Ministro que habla podría decir en su defensa. Digo que es habilidoso, porque si yo hubiera tenido la oportunidad de hacer mis descargos antes de que ellos plantearan la acusación, también me podría haber anticipado a predecir sus argumentos y a rebatirlos, de modo que cuando ellos los formularan por sí mismos, quedarían, en cierto sentido, desprestigiados. Me parece que este sistema puede ser valioso ante las tribunas, pero no frente al Senado.

El señor ALTAMIRANO. — ¿Por qué desprecia a las tribunas?

El señor LEON (Ministro del Trabajo y Previsión Social). — Perdóneme, señor Senador, pero yo soy muy escueto en mis exposiciones.

Se ha señalado, e insistido majaderamente en ello, que la única solución que el Gobierno habría propuesto para este problema es la derogación del artículo 47 de la ley N° 10.383. Repito que no es así. El Gobierno ha propuesto la modificación de este precepto de manera de asegurar a los pensionados un reajuste mínimo equivalente al alza del costo de la vida, todos los años, y de que cuando el Fondo de Pensiones tenga disponibilidades puedan concederse aumentos superiores, hasta el tope señalado en la misma disposición.

Por otra parte, los Diputados acusadores no pueden desconocer un aspecto que abordé, aunque muy de pasada, en mi defensa: el Gobierno ha tratado de modificar todo el sistema previsional. Así como

el Diputado señor Schnake comparaba su renta de parlamentario con las pensiones del Servicio de Seguro Social, debo recordar que hay regímenes previsionales y de jubilación verdaderamente privilegiados, discriminatorios, en que se dan casos de pensiones que multiplican por diez, veinte o cincuenta las del Servicio de Seguro Social. Y estos regímenes se han establecido por el Congreso y el Ejecutivo. Por eso el Gobierno ha pretendido revisar todo el sistema de seguridad social para hacerlo más justo, pero el Congreso no ha tramitado la iniciativa pertinente. Nadie puede negar que en el Parlamento todavía está sin despachar ese proyecto de ley, como tampoco se ha tratado otro, tendiente a igualar paulatinamente las asignaciones familiares de modo que el millón cuatrocientos mil asegurados obreros, que reciben las más bajas, algún día lleguen a obtener 150 escudos por carga, como los imponentes del sistema previsional bancario, que obtienen las asignaciones familiares más altas.

Me parece extraño, y hasta inaceptable, que una acusación constitucional, que debe estar destinada sólo a juzgar la acción de un hombre —como decía en mi defensa, a juzgar si este hombre ha cometido un delito o ha actuado voluntariamente en forma dolosa o culpable—, se pretenda

transformarla abiertamente en un asunto político- electoral. Incluso se ha tenido el desparpajo de nombrar a un candidato presidencial para saber si la acusación lo favorece o no lo favorece, hecho que me parece absolutamente inaceptable.

Por último, debo señalar que los Diputados acusadores han empleado argumentos que yo no habría utilizado. Así, por ejemplo, se mencionó un proyecto de ley de iniciativa del Diputado socialista señor Héctor Olivares y se dijo que había tenido 21 trámites diferentes. El Diputado señor Schnake, muy inteligentemente, se refirió sólo a los últimos momentos y olvidó destacar que el proyecto estuvo durmiendo en la Cámara de Diputados hasta el fin de legislatura ordinaria del Congreso, hasta el 18 de septiembre del año pasado, sin haber sido aprobado. Si el señor Diputado hubiera leído todo el informe, este hecho habría quedado de manifiesto ante el Honorable Senado.

Nada más, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.6.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*